pareccion-administración: Calle del Carmon, núm. 29; entresuelo. Telefono núm. 2549



VINTA Do HJEMPLANES Ministerio do la Gobernación, planta bajo. Número suelto, 650

CACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR. SABADO

SUMARIC

Parte oficial.

Ministerio de Marina,

Real orden disponiendo que los Médicos de la Armada destinados en las Comandancias de Marina formen parte, como Vocales, de las Juntas técnicas de reconocimiento de aptitud de los buques autorizados para el transporte de emigrantes, en lugar de los Médicos de Sanidad exterior. Página 586.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden aprobando el Reglamento relativo a la actuación de la Brigada Sanitaria Central. — Páginas 586 4 587.

convocatoria para la provisión de las plazas de Ordenanzas de segunda clase de este Ministerio, vacantes, y de 50 plazas de Aspirantes sin sueldo.—Página 587.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

deales órdenes resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos de Armiñón (Alava) y Aoiz (Navarra), sobre modificación del Arreglo escolar y créación de Escuelas.—Pá-

ginas 587 y 588.

Otra concediendo la autorización que se solicita por D. Ascensión Echeveste y Zatarín, Presidente de la Junta de Fábrica de Soravilla, que ejerce el patronato de la Fundación instituída por D. Juan María Bautista Garagorri y Berridi, en Soravilla, para proceder a la venta en pública subasta, extrajudicial y ante Notario, de las fincas y terrenos que se expresan.—Páginas 588 y 589.

Administración Central.

Estado.—Subsecrelaría.—Sección Colonial.—Anunciando que el Gobernador general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea participa el fallecimiento de los súbditos españoles que se indican.—Página 589.

Gracia y Justicia.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el ercurso gubernativo interpuesto por el Notario de Daltas.

D. Enrique Marín Ruis, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Berja a inscribir una escritura de venta.—Página 590.

Continuación del Reglamento de la organización y régimen de Notariado. Página 590.

Gobernación.—Subsecretaría. — Convocando a exámenes para cubrir plazas de Ordenazas de segunda clase de este Ministerio, que estén vacantes, y 50 plazas más de Aspirantes sin sueldo.—Página 597. Dirección general de Administración. Citando a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación denominada del Pelete, instituída en La Lama (Pontevedra).—Página 598.

Dieroción general de Correos y Telégrafos.—Relación de los Ordenanzas propuestos por el Ministerio de la Guerra y que han sido nombrados por esta Dirección general.—Página 598.

Abriendo convocatoria para los Oficiales del Cuerpo de Telégrafos que aspiren a obtener el título de Operador de Radiotelegrafía, y para los Operadores de segunda que deseen mejorar de clase.—Página 598.

Instrucción pública.—Real Academia de Bellas Artes de San Fernado.—
Anunciando hallarse vacante una plaza de Académico de número de la clase de Profesores de la Sección de Pintura.—Página 598.

FOMENTO.—Subsecretaría. — Nombramientos de personal administrativo y subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 598.

Dirección general de Obras públicas.— Carreteras.—Construcción. — Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 599.

Conservación y reparación. — Idemidem id.—Página 599.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO

Anexo 1.º — Bolsa. — Observatorio Central Meteorológico.—Oposiciones. — Subastas. — Administración provincial.—Anuncios oficiales.

ANEXO 2.º EDICTOS. — CUADROS ESTA-

PARTE OFICIAL

PARIBERCIA DEL COESEJO DE MINISTROS

S. M. el Rry D. Alfonso XIII (g. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad a su importante salud.

MHITERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la solicitud del Médico Mayor de la Armada D. Luis Summers de la Cavada, en súplica de que los Médicos de las Comandancias de Marina formen parte de las Juntas técuicas inspectoras de reconocimiento de los buques habilitados para el transporte de emigrantes, con arreglo a lo preceptuado en Real orden de este Ministerio fesha 13 de Octubre de 1908: vistos los informes de la Jefatura de los Servicios Sanitarios de la Armada y la Real orden comunicada del Ministerio del Trabajo de 3 del corriente, dictada de acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los Médicos de la Armada destinades en las Comandancias de Marina formen parte, como Vocales, de las referidas-Juntas técnicas de reconocimiento de aptitud de los buques autorizados para el transporte de emigrantes, en lugar de los Médicos de Samidad exterior.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1921.

MARQUES DE CORTINA

Señor General Jefe de los Servicios Sanitarios de la Armada. Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central de la Armada. Señores Capitanes generales de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena Señor Inspector general de Sanidad de la Armada. Señores...

Musicieno de la confribio de la confribi de la confribio de la confribi de la confribio de la confribio de la confribio de la

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento formulado por esa Inspección gene-

ral, relativo a la actuación de la Brigada Sanitaria Central, creada por la ley de Presupuestos vigente y constituída con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 7 de Septiembre de 1920, estableciendo los deberes y atribuciones del personal, así como las reglas que han de presidir su vida interna v sus relaciones con los demás organismos sanitarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se apruebe el mencionado Reglamento, publicándose en la Gaceta de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1921.

COELLO

Señor Inspector general de Sanidad.

Reglamento provisional para el serviolo do ha Brigada Sanitaria Contral.

CAPITULO PRIMERO

DE LA BRIGADA EN GENERAL

Artículo 1.º La creación de la Srigada Sanitaria Central obedece al propósito de disponer de una fuerza técnica provista de los medios necesarios para combatir las enfermedades infecciosas endémicas o epidémicas y preparada siempre en condicones de acudir a los lugares que la Superioridad designe.

Constará de personal y material. Artículo 2.º La residencia oficial de la Brigada será Madrid, y mientras en él permanezca el personal devengará las asignaciones consignadas en el capítulo correspondiente de los Presupuestos; pero siempre que en comisión del servicio salga de Madrid, va en formación completa, o ya en grupos, o ya, también aisladamente, percibirá las dietas reglamentarias y la indemnización de gastos de traslación, en primera clase o especial los Médicos, y en segunda el personal subalterno.

Artículo 3.º A fin de facilitar la rápida movilización de la Brigada y con objeto de mantener estrecho contacto con el Inspector general de Sanidad, que es quien, en todo momento, conoce la situación sanitaria del país, la Brigada dependerá directamente de la Inspección general, a las órdenes inmediatas del Subinspector de Instituciones sanítarias y formando parte in-

tegrante de ellas. Artículo 4.º Mientras la permanezca en Madrid, se considerará afecta, de acuerdo con las conveniencias sanitarias y a juicio de la Inspección general, unas veces al Institute de Alfonso XIII, otras al Hospital del Rey y otras al Parque Central, en las con-diciones y con la prestación de servicios que dicha Inspección determinará

en cada caso. Artículo 5.º Siempre que la Brigada, o parte de ella, preste sus servi-cios fuera de Madrid, actuará en colaboración con el Inspector provincial de Sanidad, en las condiciones que la Inse pección general determine y dependiendo siempre de ella.

CAPITULO II

DEL PERSONAL

Artículo 6.º La plantilla del personal se compondrá de un Subjete Médico y tres Ayudantes Médicos, un Auxiliar con título de Practicante, des mecánicos y tres desinfectadores, pur diendo agregarse a la misma, con el carácter de supernumerario, en caso de necesidad, los Ayudantes y subalterno que la Inspección general designe.

Del Subjefe.

Artículo 7.º Es el Jefe inmediate del personal, y a él corresponde im-poner el orden y la disciplina dentre de la Brigada, distribuir los trabajos, senalar las obligaciones que a cada cual incumben, vigilar su ejecución, llevar relación del material y cuidar de que todos los aparatos y pertrechos asignados a la misma se hallen siempre con

condiciones de buen funcionamiento. Artículo 8.º Sere, igualmente, atrig bución del Subjefe la propueta a la Inspección general de las correccion nes disciplinarias que establece el artículo 15.

De los Ayudantes Médicos.

Artículo 9.º En las épocas o períodos de inactividad sanitaria de la Erle gada, y sin perjuicio de lo consignado en el artículo 4.º, el Subjefe dispondra la práctica de ejercicios dirigidos a perfeccionar la instrucción del personal y la realización de trabajos sobre materias conexas con la misión de la

Artículo 10. El personal de Ayudantes recibirá directamente del Subjefe las órdenes de servicio y las acatará y cumplirá en toda ocasión con el mayor celo, pudiendo, en el caso improbable de que las considere improcedentes o abusivas, recurrir en queja ante la Superioridad.

Artículo 11. A falta del Subjefe, chi Madrid o fuera de Madrid, hará sus veces el de mayor categoría, y cuando el personal subalterno actúe bajo las drdenes de un solo layudante, esta asumrá las obligaciones y responsa-bilidades del Subjefe.

Del personal subatterno.

Artículo 12. Dentro de su respectivo cometido, el personal subalterno dependerá, en primer término, del Subjefe y actuará a sus órdenes immediatas o a las del Ayudante que el mismo designe.

Artículo 13. Entre les servicies encomendados a este personal y cuyo señalamiento detallado corresponde al Subjefe, figura como función importantísima la de atender asiduamente 🗱 la conservación del material, de forma que todas las máquinas, aparatos, insfrumentos, etc., se hallen a todas how ras en disposición de uso inmediato. 1

Artículo 14. La reglamentación 🕏 distribución del trabajo, en cada caso, pertenece al Subjefe o al que hiciere sus veces, con plenas atribuciones respecto a tiempo y forma, y sin más objetivo que la eficacia de los servicios, dentro de la equidad en el reparto de las obligaciones.

Artículo 45. Se considerarán faltas cometidas por el referido personal las siguientes:

Serán leves: El retraso en el desempeño de las funciones que le estuvieren encomendadas, cuando-este retraso 10 perturbe scusiblemente el servicio; la negligencia o descuido excusables y la de asistencia no reiterable.

Serán graves: La indisciplina contra los superiores; la desconsideración a las autoridades o al público en sus relaciones con el servicio; la falta reiterada de asistencia; la negligencia o descuido inexcusables y el retraso en el desempeño de las funciones, cualido el servicio sufriere perjuicio no irrepapable; la de negarse a prestar servicios extraordinarios cuando lo dispusiere De oficio la Inspección general de Sanidad, a causa de necesidades de inaplacable cumplimiento; los aliercados y pendencias con motivo del servicio, ounque no constituyan delito ni falta, v las que efectan al decoro de todo funzionario.

Serán muy graves: El abandono del servicio; los contrarios al secreto que debe guardarse en el servicio; la insubordinación en forma de amenaza; los fallas de probidad o infidelidad en la custodía y conservación de cuandos aparatos, utensilios, efectos o documentos que se les confieran y las constitutivas de delito.

Los castigos que pueden imporiérseles serán:

- 4.º Apercibimiento oral, que les podrá dirigir el Subjete de la Brigada.
- 2.º Apercibimiento escrito, con nota en el expediente personal, que podrá imponerles la Inspección general de Sanidad.
 - 3.º Multa de uno a quince días.
- 4.º Suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año; y
- 5.° Cesantía o separación definitiva del servicio.

Da primera y segunda corrección serán aplicables a las faltas leves; la tercera y cuarta, para las faltas graves; y la quinta, para las faltas muy graves.

Del ingreso en la Brigada.

Artículo 16. Las vacantes que se produzcan en la Brigada se cubrirán por concurso - oposición; las de Ayudantes, entre Médicos; las de Auxiliar técnico, entre Practicantes, y las de accánicos y desinfectores, entre los aspirantes que posean el respectivo título.

En ningún caso la edad de los concursantes podrá exceder de cuarenta años.

Artículo 17. El Pribunal para juzgar el cancuiso-oposición se designará en cada caso por la Inspección genegal y en el deberán figurar dos miembros pertenecientes a la Brigada.

Artículo 48. Los supernumerarios que formen parte de la Brigada central tendrán los mismos derechos y las mismas obligaciones que los numerarios, apero sólo disfrutarán de emolumentos cuando la Inspección general los milice en servicio activo, en cuyo caso devengarán la gratificación que dicha Inspección señale.

CAPITULO III

MATERIAL

Artículo 49. Debiendo estar provista la Brigada sanitaria central del material moderno necesario para actuar en toda clase de epidemia, se le asignarán dos grupos de elementos: uno, compuesto de aparatos de movilización ligera y de aplicación general a la mayoría de las infecciones, y otro, integrado por aparatos y elementos de movilización menos rápida que aquéllos o de aplicación especial a determinados casos.

Artículo 20. Los aparatos del primer grupo constituirán la dotación fija de material de la Brigada, y los aparatos y elementos del segundo grupo se obtendrán del Parque central a medida que las circunstancias lo exijan, debiendo devolverse al mismo a la terminación del servicio.

Artículo 21. El material móvil estará konstituído por una estafa de desinfección moutada sobre camión-automóvil; un camión-automóvil especialmente dispuesto para transportar elementos de desinfección; lejiadores; horno de cremación; pulverizadores; sulfuradores; formalizadores; equipos de desinfección; provisión de desinfectantes; botiquín; provisión de sucros y vacumas; camillas; laboratorio portátil y el instrumental preciso; una potabilizadora gran modelo y otra de pared; un camión ambulancia y un automóvil de carretera para el personal. Artículo 22. Siempre que la Briga-

Artículo 22. Siempre que la Brigada o parte de ella actúe por disposición oficial en las obligaciones de su cometido, se hallará comprendida y disfrutará de los beneficios acordados por el Real decreto de 11 de Julio de 1921 relativo al derecho de pensiones.

1921 relativo al derecho de pensiones. Madrid, 18 de Noviembre de 1921.— Aprobado.—Coello

Ilmo. Sr.: Extinguido el Cuerpo de Aspirantes a Ordenanzas de segunda clase, pertenecientes al escalafón general de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, con arregio a lo prevenido por el artículo 96 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1818 en armonía con la ley de 14 de Abril de 1908, que se anuncie nueva convocatoria, para la provisión, mediante examen, de las plazas de Ordenanzas de segunda clase, correspondientes al expresado escalafón que pudieran hallarse vacantes el día que terminen los exámenes, y de 50 plazas de aspirantes, sin sueldo, requiriéndose para ser admitido en los exámenes ser licenciados de la Guardia civil, Carabineros, Cuerpo de Seguridad e del Ejército y de la Armada, sin nota desfavorable, y no exceder de cincuenta años. El examen constará de dos ejercicios, uno de escritura al dictado y otro oral sobre rudimentos de organización del Ministerio y Gobierno civiles. El Ministerio decidira, sin apelación, cuáles solicitantes han de ser admitidos a examen y éstos deberán sufrir reconocimiento facultativo que acredite su aptitud física. El Tribunal que oportunamente se nombre calificará, dentro de los ocho días siguientes al en que terminen las pruebas de aptitud, pudiendo atribuír cada Vocal hasta cinco puntos; y hará la propuesta por riguroso orden de calificaciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1924.

COELLO

Señor Subsecretario de este Ministerio

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Armiñón (Alava), sobre modificación del arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera ensoñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el signiente dictamen:

"El Ayustamiente de Armiñón, Alava, solicita que el distrito escolar compuesto por su anejo Lacorsana y Rivaguda, perteneciente al término municipal de Ribera Baja, se subdivida en dos: uno, constituído por Lacorsana, para el que se creará una Escuenta de asistencia mixta, servida por Maestro, y formado el otro por Rivaguda, con la Escuela que hoy existe, alegando la distancia que por caminos accidentados separa a estos dos pueblos, y ofreciendo el local y material pedagógico necesario y habitación para el Maestro.

Las Juntas locales de Armiñón y Ribera Baja imforman favorablemente, y la Inspección entiende que no procedo, acceder a lo solicitado, proponiendo el Negociado y la Sección del Ministerio se ciga a este Consejo, por fratarse de la modificación del vigente arreglo escolar:

Coesiderando que, según informa la Inspección, en el distrito de Lacersa, na y Rivaguda no exceden de 19 niñes, los comprendidos en la edad escolar, que entre dichos dos pueblos la distancia es poco mayor de un kilómetro, sin los peligros en el camino a que refere la Corporación solicitante.

Considerando que en el mencionado distrito la enseñanza se encuentra atendida y que, de accederse a lo que se pretende, quedaría la actual Escuela con una matrícula de tres niños y se crearía la que se solicita para un número de alumnos, si no tan exiguo, no muy númeroso, que fácilmente puede trasladarse al punto de emplazamiento de la Escuela,

Esta Comisión opina, de acuerdo con la Inspección, que no procede acceder a la reforma que se solicita en los arreglos escolares de los Municipios de Lasorsana y Ribera Baja."

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1921.

SILIÓ

Señor director general de Primera en-

Ilmo. Sr.: Com motivo del empeliente incoado por el Ayuntamiento de Aoiz (Navarra), sobre modificación del arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

de acuerdo con la Junta local, Navarra, de acuerdo con la Junta local, solicita una Escuela unitaria de cada sexo, alegando que cuenta con tan numerosa población escolar, que no puede ser atendida debidamente em los Centres de enseñanza que hoy tiene, y efreciendo los locales y material pedagógico necesario y habitación para los Maestros.

El Inspector jese informa dessavorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo por tratarse de la modificación del vigente arreglo escolar:

Considerando que la población de derecho de dicho Municipio es de 1.382 habitantes:

Considerando que Aciz cuenta con las Escuelas que le corresponden, conforme a lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857:

Considerando que hay pueblos donde no se han creado las Escuelas que deben existir con arregio a la menciomada esposición,

Esta Comisión opina que no procede accederse a la reforma que se solicita en el arreglo escolar de Aoiz".

S. M. el Rey (q, D. g.), de acnerdo

con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo serpropone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1921.

SILIÓ

Señor Director general de Primera enseñanza.

limo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Asesoría Jurídica de este Ministerio ha emitido el siguiente informe:

"Visto este expediente; y

Resultando que por D. Ascensión Echeveste y Zaratain, Presidente de la Junta de Fábrica de Seravilla, que constituye el Patronato de la Fundación benéfico-docente particular, instituída por D. Juan María Bautista, Felipe Garagorri y Berridi, conocido también con los nombres únicos de Juan Bautista Garagorri y Berridi, en la que expone que con fecha 22 de Mayo de 1920 se notificó a dicha Junta la Real orden deseste Ministerio clasificando la fundación como benéfico-docente de carácter particular; que a la vista de los defectos notados en la titulación de las fincas pertencientes a la Fundación, solicitó informe del Letrado D. Pedro Lasquibar, sobre diversos extremos que fueron objeto de consultas; que este señor emitió el dictamen que se acompaña en 10 de Febrero de 1920 y que hallándose conforme la Junta con dicho dictamen solicita de este Ministerio que lo apruebe en todas sus partes, y en su consecuencia haga las siguientes declaraciones:

- 1.ª Autorizar al Patronato para que en nombre de la Fundación proceda a incoar ante el Juzgado competente un expediente sobre información de dominio, con respecto a las participaciones que el fundador tenía en las fincas "Arrullalde mayor", "Arrullalde chiki", "Coscorán", "Larrateguizarra" (terreno), "Aselaingo-presaburna" e "Insusarán";
- 2.ª Autorizar asimismo al Patronato para que ejecute la acción sobre venta en pública subasta de todas las fincas pertenecientes a la Fundación que se hallen en estado de proindivisión, dirigiendo dicha acción contra los demás partícipes, sus causahabientes y herederos, y para que en ejecución de sentencia se proceda a la venta en subasta ju-

dicial de tales inmuebles, adoptándose como tipos mínimos de subasta cantidades iguales o superiores a las siguientes: "Arruyalde-mayor", 50.888,63 pesetas; "Arruflaldes chiki", 12.990 pesetas; "Coscorán", 11.517,49 pesetas; "Zarrateguizarra", 22.000; "Aselaingo presaburna", pesetas 1.937,88, e "Insusaran", 17.405,71 pesetas;

- 3.º Conceder asimismo autorizzación para que por el Patronato se proceda a la venta en pública sura basta extrajudicial y ante Notarió de la totalidad de los inmuebles sir guientes: Dos terrenos sueltos, sir tos en Hernani y que forman un som lar sobre el que está edificada una tejavana, la casa Zaistarregui-berri y el terreno llamado "Basaingo Iuzra", en las condiciones que a continuación se expresan:
- 1. El tipo mínimo de subasta se fija en cantidad no inferior a 10.000 pesetas, para los terrenos de Heranani, 13.000 para la casa Zaisterregui-berri y 2.000 pesetas para el terreno "Basaingo Jurra";
- 2. Los licitadores que desent tomar parte en la subasta deberán previamente constituír un depósitor en metálico equivalente al 10 por 100 del tipo de subasta, cuyo depósito será devuelto a los licitadores que resulten rematantes, a continuación de haberse verificado el remate:
- 3.ª Se admitirán en la subasta pujas no inferiores a 100 pesetas:
- 4.ª El que resulte remaiante deberá proceder al pago del precio del remate y a la formalización de la escritura pública de venta corres# pondiente en Tolosa, dentro de los quince días siguientes al de haberse verificado la subasta, y si dejaso transcurrir dicho término sin dar cumplimiento a lo dispuesto en esta condición perderá el depósito constituído y todo derecho proviniente de la subasta, pasando el importe de tal depósito a ser propiedad de la Junta de Fábrica de Soravilla, como Patrono de la Fundación benéficodocente creada por D. Juan Bautista Garagorri y Berridi, y verificándose nueva licitación. En el caso de cumplimiento por el remalante de lo establecido en esta condición, es devolverá al mismo en el acto de formalizarse la escritura de venta el depósito por él constituído para la subasta;
- 5. No podrá el rematante exigir de la Junta de Fábrica de Soravilla, con respecto al inmueble subastado, otros títulos que les que

estén de manifiesto en el acto de verificarse la subasta.

6.º Las subastas tendrán lugar en la villa de Tolosa ante un Notario y deberán anunciarse previamente en el Boletín Oficial de la previncia de Guipúzcea:

Resultando que el Letrado don Pedro de Lasquíbar, evacuando las consultas formuladas por el Patronato, emitió dictamen en 10 de Febrero de 1920, en el que se expresa las siguientes conclusiones:

- 1. La titulación de los inmuebles pertenecientes a esta Fundación, excepción hecha de las fincas denominadas "Basaingo Iurra", terrenos en Hernani y casa Zaisterregui-barri adolecen de defectos que hacen imposible su inscripción en la actualidad en el Registro de la Propiedad;
- 2.ª Para arreglar la titulación de las ficeas "Arrullalde-Mayor", "Arru-llalde-chiki" "Boscarau", "Zarra-Halde-chiki" "Azelaingo-presaburteguizarra". na" e "Insusaran", y para poder inscribir dichas fincas en el Registro de la Propiedad a nombre de la Junta de Fábrica de Soravilla, en la parte que corresponde a la Fundación, debe incoarse un expediente judicial sobre información de deminio ante el Juzgado de primera instancia de Tolosa, solicitando al efecto autorización del mismo Ministerio, el Patronato procederá a la venta en subasta pública, en las condiciones fijadas para la subasta de los inmuebles citados en la conclusión 1.º, que o están inscriptos a nombre de la Fundación, o carecen de defectos que impidan su inscripción;
- 4.ª Con respecto a los demás inmuebles y por su estado de proindivisión, una vez conseguida su titulación por medio de expediente de información de dominio y preva autorización al efecto del Ministerio de Instrucción pública, debe la Junta de Fábrica de Seravilla incoar ante el Juzgado de primera inslancia de Tolosa juicio declarativo de mayor cuantía dirigido contra los coparticipes en tales fincas, sus herederos y causahabientes, solicitando del Juzgado la declaración de procedencia de la venta judicial de la totalidad de tales fincas, la que se realizará en ejecución de sentencia:

Resultando que la Sección 26, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 12 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, acordó ofr el informe de esta Asesoría:

Considerando que la Fundación

instituída en Soravilla, Andoain (Guipúzcoa) por D. Juan Bautista Garragorri, fué clasificada como benéfico-docente de carácter partieular y sujeta, por tanto, al Protectorado del Gobierno, ejercido por este Ministerio en virtud de Real orden de 20 de Marzo de 1920, en la cual se disponía, además, que por el Patronato se proceda a la venta de los bienes inmuebles propiedad de la Fundación y a la conversión de su importe en láminas intransferibles de la Deuda del Estado, haciendo las ventas en pública subasta, que habrá de aprobar este Ministerio de acuerdo con lo que dispone el artículo 54 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que no existe obstáculo legal alguno que impida la venta en pública subasta de las fincas pertenecientes a la Fundación: terreno "Basaingo Iurra", dos terrenos sueltos en Hernani y la casa Zaistarregui-berri, toda vez que la primera está inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de la Junta de Fábrica de Iglesia de Soravilla, que ejerce el Patronato de la Fundación, y las otras dos son de fácil inscripción, por estarlo a nombre del fundador, por lo que se puede autorizar la venta de las mismas en subasta pública extrajudicial y ante Notario, según se solicita, que una vez celebrada será aprobada por este Ministerio, con lo cual se dará cumplimiento en cuanto a estas fincas a lo dispuesto en la Real orden de clasificación antes citada, pudiéndose asimismo aprebar las condiciones para la subasta que se propone en la instancia, por ser las corrientes en estas clase de subastas y perfectamente lícitas:

Considerando que para poder dictaminar con acierto sobre la necesidad v utilidad de incoar expediente de información de dominio para conseguir la inscripción en el Registro de la Propiedad de los demás bienes inmuebles y ejercitar la acción correspondiente ante los Tribunales para conseguir la venta iudicial de los mismos, necesita esta Asesoría examinar detenidamente la titulación de dichos bienes y tiener a la vista las certificaciones de los Registros de la Propiedad de Tolosa y San Sebastián, en la que consten los asientos relativos a estos bienes que aparezcan en ellos, por lo que debe ordenarse a la Junta provincial de Beneficiencia de Guipuzcoa que reclame para su remisión a este Ministerio, del Patronato, la titulación completa de dichas fincas, y que haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 12 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, reclame de oficio a los Registradores de la Propiedad de Tolosa y San Sebastián certificaciones en que conste el estado de los bienes en el Registro,

La Asesoría jurídica estima que procede:

- 1.º Conceder la autorización que se solicita en el número 3.º de la instancia presentada por D. Ascensión Echeveste y Zaratarín, Presidente de la Junta de Fábrica de Soravilla, que ejerce el Patronato de la Fundación instituída por D. Juan María Bautista Garagorri v Berridi. en Soravilla, para proceder a la venta en pública subasta extrajudicial, y ante Notario, de las fincas: terrenos en Hernani, casa Zaistarreguiberri y terrenos "Besaingo Iurra", y aprobar las condiciones que para la subasta se proponen, debiende ser aprobadas las subastas por este Ministerio.
- 2.º Que con toda urgencia se procure y remila a este Ministerio, por la Junta de Beneficencia de Guipúzcoa, las titulaciones completas de los demás inmuebles pertenecientes a la Fundación y certificaciones relativas a los mismos, de los Registros de la Propiedad de San Sebastián y Tolosa, para a la vista de las mismas proponer la resolución que se estime más procedente,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo) con dicho informe, se ha servido re- solver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Minis-

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTEMIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN COLONIALI

El Gobernador general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea participa a este Ministerio el fallecimiento de D. Arturo Heredia, funcionario público; D. Miguel Batalla Iglisia, empleado, y D. Francisco del Valla, comercianto.

Madrid, 15 de Noviembre de 1921.— El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERNO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS RE-GISTROS Y DEL MOTARIADO

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Dalias, don Enrique Marín Ruiz, contra la nega-tiva del Registrador de la Propiedad de Berja, a inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que por escritura pública autorizada por el Notario de Dalias, D. Enrique Marín Ruiz, el 17 de Mayo de 1915, doña Gracia Escobar vendió en plena propiedad a D. José Villegas García una finca rústica, que consiste en un bancal de tierra de labor y ricgo, situado en el brazal de Sobarro, vega de Olba, en el término municipal de Dalias, por el precio de 2.900 pesetas, haciéndose constar en la expresada escritura que la finca en cuestión estaba libre de censo, carga y gravamen, y que doña Gracia Escobar la adquirió en comisión para el pago de deudas a la muerte de su esposo D. Fran-cisco Herrada Sánchez, según constaba en la escritura de partición de bienes autorizada por el citado Notario el 15 de Mayo de 1915:

Resultando que presentada una copia de la escritura de 17 de Mayo de 1915 on el Registro de la Propiedad de Berja, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "No admiti-"da la inscripción del documento que "precede porque, según resulta de "anotación letra El, finca número 4.656 "duplicado, folio 157 del tomo 170 del "Ayunfamiento de Dalias, la finca en el "mismo título comprendida se encuen-"tra sujeta a la prohibición de enaje-"nar, decretada por este Juzgado en el '"juicio declarativo de mayor cuantía "seguido en nembre de D. José Gon-"zález Canef, sobre cobro de cantidad, "contra D. Francisco Herrada Sánchez, "eausante de la vendedora Gracia Es-"eobar López. Y no pareciendo subsa-"nable este defecto, no es admisible "tampoco la anotación preventiva"

Resultando que el Notario autorizante de la escritura a que se refiere el anterior resultando recurrió gubernativamente contra la nota auterior para que aquélla se declarase exten-dida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales por los siguientes razonamientos: que las anotaciones preventivas no son derechos hipotecarios, ni, por tanto, se convierto en real lo que es personal; que la anotación preventiva es un derecho real en potencia, pero que hasta que ese becho no se realice no puede camhiar de naturaleza; que para husear el alcance de las anetaciones preventivas basta leer et articulo 71 de la lev Hipotecaria, y por si todavia no es-cuviese clare pueden verse las resoluciones de este Ceffiro de 6 de Sep-Clembre de 1892 v 4 de Jutio de 1919: y due para justificar su personalidad este recurso se apova en la reselución de esta Dirección general de 17 desIncro de 1893:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alego en defensa de su nota: que el Notario no tiene persohalided para interpoper este recurso For virtud de la establecido en el nú-

mero 2.º del artículo 121 del Reglamento hipotecario; que como en la nota recurrida no se le pone defecto alguno al documento, ni contiene nada que afecte al decoro o crédito profesional del Notario recurrente, porque la causa de la denegación procede exclusivamente del Registro, resulta bien claro que el Notario no tiene personalidad mi derecho para recurrir; que no es de aplicación a este caso la resolución de este Centro de 17 de Enero de 1893, porque se dictó fundada en que el Notario había tenido necesidad de certificar la capacidad jurí-dica de la vendedora, apreciando la prohibición de enajemar, cuando aquí no se ha tenido en cuenta la anotación que se cita en la nota, diciéndose en la escritura que la finca está libre de conso, carga y gravamen; que como el Notario al autorizar la escritura no tuvo necesidad de calificar la capacidad jurídica de la vendedora, por lo que se refiere a la prohibición de ena-jenar, en buena lógica no puede apreciarse este factor para determinar la competencia, ni se comprendo tampoco nómo puede pedirse ni declararse que se halla ajustada a las formatidades y preseripciones legales una escritura a la cual no se le ha puesto reparo alguno:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró incompetente al Notario D. Enrique Marín Ruiz para interponer este recurso per razones análogas a las expuestas por el Registra-

Resultando que el Netario recurrente se alzó del anterior acuerdo, manifestando en su escrito de apelación que la resolución del Presidente de la Audiencia no la estimó ajustada a dereche, entre ofras razones, porque al redactar la escritura de que se trata tuvo en cuenta la anotación existente en el Registro y dió opinión a las par-tes de que podían vender, no obstante ella y sin perjuicio del derecho del que a su favor tuviera el anotante; que no era preciso hacer constar en la escritura la anotación por ser vulgar el conocimiento que de ella se tenía, es decir, por no ser un obstáculo para poder vender; y que tratándose en dicha escritura de juzzar la capa-cidad del vendedor, tiene el que in-forma personalidad para interponer este recurso, pues así lo dice expresa-mente la Resolución de esta Dirección general de 17 de Enero de 1893:

Vistos los artículos 121 y 126 del Reglamento hipotecario y la Baselución de este Centro de 16 de Noviembre de 1911:

Considerando que aunque la sensración de las llamadas restricciones de la capacidad jurídica y de las limitaciones de engienar bienes determinados no aparezca claramente delinea-da en los textos legales ni en la jurisprudencia, es indudable que se impone en la técnica hipotecaria con excepcional rigor, porque, mientras las primeras tienen un carácter subjetivo y se refieren al ejercicio de facultades inherentes a la personalidad, revisten las segurias una anariencia objetiva v receen directamente sobre el natrimonio o sobre un elemente del mismo:

Considerando que de la distinta naturaleza se deduce la variedad de cícotos de ambos grupos, especialmente por lo que foca a la influencia en los

regimenes contractual e hipotecario del conocimiento, declaración, inscripción o momento decisivo de la restricción de la capacidad o de la prohibición de enajenar impuesta a una persona; y se deriva la diversidad de la función notarial em cada uno de tales supuestos jurídices, toda vez que en el primero el Notario debe asegurarse por los medios oportunos de la capacidad civil de cualquier otorgante para celebrar el acto o contrato, y en el se-gundo desenvuelve su ministerio principal, si no unicamente, sobre los decumentos y dichos de las partes contratantes, sin estar obligado a examinar la inscripción del Registro de la Propiedad para fijar la facultad de disponer del transferente con relación a uma finca determinada:

Considerando que si el Notario no está obligado en el case discutido a estudiar la vigente siduación hipotecaria del inmueble, tampoco incurre in responsabilidad por desconocerla, y sólo puede acogerse a los beneficios del número 2.º del artículo 121 dei Reglamento, demostrando que en el examen de los precedentes y dalos relati-vos al otorgamiento ha adquirido cabal conocimiento del problema, y pro-puesto, en su virtud, la solución que estimó más acertada para evitar los inconvenientes nacidos del Registro:

Considerando que en ninguna de las partes de la escritura autorizada por el Notario recurrente en 17 de Mayo de 1915 se hace referencia a la anotación preventiva, letra B. de la fineal em cuestión que acredita la existemia de una prohibición de evajonar judicialmente impuesta, y antes al con-trario, en la descripción de la misma finca se hace constar que está librede censot carra y gravamen.

Esta Dirección general ha acorda-

do confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expedien-te original comunico a V. I. a los efec-tos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1921.—El Director general, Benito Ma Andrade.

Señor Presidente de la Audian de del Granada.

Regiamento de la organización y rel-

(Continuación.)

Artículo 227. Si en un acta o escritura matriz no hubiera espazio en blanco suficiente para consignar al guna de las expresadas notas, se pondrá en etre lugar del protecció respectivo donde sobrare espacio en blanco, consignándose en la expresada matriz una sencula referencia al número del folio del mismo protocolo donde se hubiere extendido la nota.

Artículo 228. En el caso de ex-tenderse la escritura matriz en papel común sin timbrar firmará 📆 cada pliego el otorgante o un tessitigo, y en el de que aquel no sepero o no pueda hacerlo; y si fuesen dos o más los otorgantes, firmará uno alternativamente cada pliego.

No será obligatoria la firma del los pliegos respecto de las escritue ras extendidas en papel timbrado bastando en este oaso con que al f nal del último pliego y antes de la

firmas se exprese el número de cada

uno de los anteriores.

Tampoco lo será la de las particiones y demás documentos que se protocolicen y se haften extendirlos en papel común debidamente reintegrado, cuando el instrumento público mediante el cual se protocolicen lo esté en papel timbrado.

En las provincias de Navarra, Guipúzcoa, Alawa y Vizcaya, exceptuadas del uso de papel sellado, no será obligatoria la firma de los pliegos. si la Junta directiva del respectivo Colegio Notarial provee a los colegiados de pliegos de papel común con el sello del Colegio y numeración correlativa, en cuyo caso los Notarios espresarán al final del último pliego de las escrituras, y anties de la firma, el número de cada uno do los anteriores.

Artículo 229. Las matrices de actas de protesto de documentes de giro, por arribada forzesa de buques, poderes generales para pleitos v electorales y tos contratos de préstamo con prenda agrícola sin desplazamiento, podrán ser impre-sas, manuscribiéndose los claros que tenga la impresión para adapfarlas a cada caso, siempre que su modelación se ajuste a 10 prevenido en los artículo 225 y 226 de este Reglamento, que estén impresos sobre el papel timbrado del Estado de la clase correspondiente, con tintas in-Melebles que no puedan ser borradas sin daño del papel cubiertos con rayas de tinta los blancos que resulten en los claros de la impre-sión y que los tipos empleados en ésta se asemejen a la escritura hecha a mano a ser posible.

Articulo 230. Las escrituras matrices se redactarán con arreglo al artículo 25 de la ley, usando de estifio ciaro, puro, preciso, sin frase ni término alguno oscuro ni amhiguo, v observando siempre como reglas imprescindibles la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma.

Cuando se hubiere de insertar documento, párrafo, frase o palabra de otro idioma o dialecto, se extenderá inmediatamente su traducción o se explicará lo que el otorgante entienda por la frase, palabra o nombre exótico. Están fuera de esta prescripción las palabras latinas que así en el foro como en el lenguaje común son usuales y de conovida significación.

Artículo 231. Las abreviaturas blancos de que trata el artículo 25 de la fey no se refreren a las iniciales, abreviaturas y frasas recopocidas comúnmente por tratamiento, títulos de honor, expresiones de cortesía, de respeto o de buena memeria, ni se repuberán blancos los espacios que resulten al final de una línea cuando la siguiente empiece formando cláusula distinta; pero en este último caso, deberá cubrirse el blanco con una raya de tinta.

En los instrumentos públicos no podrán usarse guarismos en ningún caso y concepto sin que previamente hubieren sido puestos en letra.

A rengión seguido del en que se hubiera terminado el documento se consignarán, en su caso, las salvedades necesarias.

Artículo 232. Cuando el documento se otorgue en territorio español en el que se hable lengua o dialecto distintos al castellano y todos o alguno de los otorgantes sean naturales de aquel territorio, semetidos a su derecho foral y no entiendan el castellano, el Notario, siempre que comprenda el idioma o diafecto de la región y lo seliciten los interesados, redactará el documento en castellano y en la lengua o dialecto de que se trate a dobie columna, para que a un solo golpe de vista se lean y comprueben una y otra redalcción, procurando que gráficamente se correspondan en cuanto sea posible v cerrando tas líneas que por ello queden en blanco a la terminación de la columna que resulte menor.

Artículo 283. Cuando se frate de extranjeros que no sepan el castellano, otorgarán la escribuca con asistencia de intérprete oficial, donde le hubiere, o, en otro caso, con asistencia de persona que conozca el idioma de aquéllos, a nyenos que el Notario declare conocerie, en cuyo caso será válida la traducción que verifique de los documentos que, escritos en el idioma extranjero, inserte en las escrituras o incorpore a su protocolo. Todo ello se hará constar también en el documento.

Asimismo será válida la traducción verbal que haga a los otorgantes extranjeros del documento que redacte en idioma español.

Comparecencia y capacidad de los otorgantes.

Artículo 234. La presentación y reseña de la cédula personal de los requirentes u otorgantes será obligatoria para la redacción de los instrumentos públicos, siempre que el requirente o el otorgante no esté exento de ella por la legislación especial del impuesto.

Se exceptúan los cases de testamentos y aquellos en los cuales no pueda diferirse, a juicio del Notario, la autorización del documento, sin perjuicio de que se acredite en el termino de ocho días la obtención por el interesado o interesados de sus cédulas respectivas.

Artículo 235. No se necesitará la presentación de cédula ni la reseña de circunstancias personales cuando se frate de funcionarios públicos que intervengan por razón de su cargo.

Tampoco se requerirá la cédula personal a los extranjeros no domiciliados en España ni a los españoles que, residiendo habitualmente en el extranjero, se hallen transéuntes en territorio español, pero unos y otros deberán exhibir su certificado de nacionalidad.

Artículo 236. La designación de toda persona que intervenga en cualquier acto o centrato se hará expresando su nombre, sus apellidos, su estado civil. su profesión y vecindad.

Si el interesado fuese conocido con un segundo nombre unido al primero, se expresará necesarizmente esta circunstancia.

También se consignarán, si los interesados lo solicitaren los títulos nobiliarios, honores, calidades o cargos que les pertenezean.

Cuando se trate de Artículo 237. requirentes u otorgantes mayores de

edad no será necesario consignar los años aunque aparezcan en la cedula personal, bastando la expresión inde-yor de edad". Cuando se trate de menores emancipados, se consignaran los amos mencionados en la cédula personal.

Si el que apareciere en la cedula personal como menor fuero inspor de edad, se acreditará esta circunstancia con el certificado de la inscripción de nacimiento en el Registro civil, a mon nos que al Natario le conste y así lo consigne bajo su responsabilidad consigne hajo su responsabilidad of que de la fecha de la expedición de la cédula se deduzca la mayoría de édad.

Artículo 238. Los que tegan su vo cindad en un punto y su residencia en otro deberán señalar expresamenta uno de ellos para las notificaciones diligencias a que pueda dar lugar acto o contrato.

Articulo 239. Cuando con arreglo a las leyes las mujeres mayores de doce años y los verones mayores de catorce deban prestar su consentimiento a los actos y peti-ciones del padre o madre que ger za sobre ellos la patria peterial, o a las del Consejo de famidia y tu-tores, podrán comparecer ante Notario con sus representantes lega-

les a declarar disha conformitan.
Artículo 240. Siempre que la religiosas en clausura hayan de comparecer ante Notario, delo ran descubrirse el rostro para los efectos del artículo 23 de la ley del Netariado.

Para el cumplimiento de su misión, deberá permitirse al Notario la comunicación directa con la relision, depera per interest con la rell-comunicación directa con la rell-reliciosas que se linlaren en elausura. Se entenderá directa la comunicación a través de la reja. Artículo 241. Cuando un penado

procesado en prisión necesitaro otorgar algún instrumento público fuera al efecto autorizado par y mera a erecto autorizado par ello, deberá permitirse la entrada ca el establecimiento al Notario autori zante y a la otra parte contratante si la hubiere, así como a los testigos instrumentales o de conocimienta to, en el caso de que éstos no tue vieren el carácter de empleados del establecimiento.

Artículo 242. Los Notarios harán constar en toda escritura que los otorgantes tienen la capacidad legal necesaria para otorgar el acto o contrato a que la escritura se refiera, cuya circunstancia se de terminará a juicio propio del Notario, no bastando que este la consigne en el documento, apoyandose en el solo dicho de los otorgantes.

Articulo 243. Los Notarios abstendrán de autorizar contratos de mujeres casadas cuando no comparezean asistidas de sus maridos o no acrediten con documento fehathente que obtuvieron anteriormente la licencia de aquéllos, en los casos en que la licencia fuese necesaria

Articulo 244. La capacidad legal de los extranjeros que otorguen documentos ante Notario español se regirá por su ley personal expedi-tada, si el Notario no da conocier-por certificación dei Consul general en su defecte, del representante di plomático de su pais en España.

en el Estado del que el extranjero ollorgante fuese ciudadano, no se usare más que el nombre y el primer apellido, el Notario se abstendrá de exigirle la declaración del segundo, aunque se trate de docu-mentos inscribibles en el Registro

ode la Propiedad.

Cuando en la redacción de alguna escritura o acta el Notario tenga que calificar documetnos otorgados en territorio extranjero, podrá exigir que se le acredite la capacidad legal de los otorgantes y la observancia de las formas y solemnidades establecidas en el país de que se trate, mediante certificado del Cónsul español de carrera en dicho

territorio.

Artículo 245. Cuando alguno de les otorgantes concurra al acto en nombre de una Sociedad, establecimiento público, Corporación o persona social, se expresará esta circuntancia designando, además de dos relativas a la personalidad del representante, el nombre de dicha centidad y su domicilio e indicando cel título del cual resulte la expresada representación. El otorgante representante suscribirá el docutomento con su propia firma, sin que sea necesario que antepengan el nombre ni use la firma o razón social

de la entidad que represente.

Artículo 246. Los documentos relativos a actos y contratos en que estén interesadas personas ausen-tes, deberán otorgarse por el representante nombrado al efecto a inszaneta de parte legitima o del Ministerio fiscal con arreglo a les artícules 181 y siguientes del Cédigo

Artículo 247. El Notario inserorá en el euerpo de la escritura o necerporará a ella, originales o por testimonio, las certificaciones o documentos fehacientes que acrediten la representación legal o voluntaria de quien comparezca en nombre de olro.

Artículo 248. Los Notarios calificarán el acto o contrato para cuya autorización se les requiera y expresaran el nombre conocido en Derecho que tenga el acto o el contrato; pero si no lo tuvieren se abstendrá de dárselo, dimitándose a consignar los derechos y obligaciones que estipulen los interesados y las demás declaraciones lícitas

y pertinentes que estos hagan. Artículo 249. El Notario deberá negarse a autorizar la escritura para que se le requiera, cuando a su juicio todos o alguno de los otorgantes carezcan de la capacidad legal necesaria para otorgarla; cuando la representación del que comparezca en nombre de tercera persona matural o social no este legalmente acreditada o no le esté atri-Duída por las leyes; cuando en los contratos de obras, servicios o adquisición y transmisión de bienes del Es-🎎 do, la provincia o 💰 Municipio las resoluciones o expedientes, bases del contrato, no se hayan dictado o tra-mitado con arreglo a las leyes, reglamentes u ordepanzas; cuando en el centrato se introduzean por los interesados pactos o reservas contrarias a as leyes, a la moral, o a las buenas costumbres, o se omitan aquellos otros ine an angle a las leyes sean necesarios para la plena validez del con-trato, así como en aquellos actos que por disposiciones legales sean de la especial competencia de otras jurisdieciones.

Artículo 250. Cuando por consecuencia de resoluciones o expedientes de la Administración central, provincial o municipal deba otorgarse tura pública, el Notario requerido para autorizarla tendrá derecho a examinar, sia entrar en el fondo de ellas, resolución se ha dictado y el expediente se ha tramitado con arreglo a las leyes, reglamentos u ordenanzas que rijan en la materia y que la persona que intervenga en nombre de la Administración es aquella a quien las leyes atribuyen la representación de la misma.

Artículo 251. Contra la negativa del Netario a autorizar una escritura pedrá recurrirse en queja a la Direccin general de los Registros y del Notariado, la cual, oídos el Notario y la Junta directiva del Colegio Notarial respectivo, diotará en cada caso la re-

solución que proceda. Si ésta fuera ordenando la redacción y autorización de la escritura, el Nota-rio pedrá consignar al principio de la misma que la autoriza en virtud de

la resolución superior.

Instrucciones sobre reducción de instrumentos públicos.

Artículo 252. Los Netarios procurarám atenerse a las minulas que los otorgantes les entreguen, cuando así lo verifiquen, o a las instrucciones verbales que les dieren; pero siempre que encontraren en ellas ambigüedad, confusión o falta de claridad, lo advertirán a los interesados, adoptando la redacción que en su concepto exprese mejor el sentido de lo que se hubiese estipulado.

Artículo 253. En los actos y contratos directamente relacionados con la adquisición, modificación o enajenación de bienes inmuebles y derechos reales por personas casadas, se hará constar por declaración de las mismas o de quien intervenga en su representación, el nombre del cónyuge o la manifestación del representante o apoderado de no conocerlo, salvo que por ley o por pacto no exista entre los cónyuges sociedad de gananciales.

Artículo 254. El Notario cuidara de que en los documentos inscribibles en los Registros de la propiedad in-mueble, intelectual e industrial, en el mercantil, y en el de aguas creado por Real orden de 12 de Abril de 1904, se consignen todas las circunstancias necesarias para su inscripción según las respectivas disposiciones aplicables a cada caso y que tales circunstancias

no se expresen con inexactitud que dé lugar a error y perjuicio de tercero.

Artículo 255. Cuando en los actos y contratos sujetos a Registro los interesados no presenten los documentos de los que havan de tomarse las circunstancias necesarias para su ins-cripción, el Notario les requerirá para que verbalmente las manifiesten, y si no quisieren o no pudieren hacerlo, lo autorizará salvando su responsabilidad con la correspondiente advertencia, excepto el caso de que la inscripción y, por lo tanto, las circunstancias

para obtenerla, sea forzosa, según la naturaleza del contrato para que éste tenga validez, en el cual caso se negará a autorizarla.

La falsedad e inexactitud de las manifestaciones verbales de les interesados serán de la responsabilidad de los que las formulasen y ranca del No-

tario autorizante.

Artículo 256. La descripción de los inmuebles en les decumentes sujetes a Registro se hará por el Notario, expresando, con la mayor exactifud posible, los requisitos y circunstancias imprescindibles o necesarias para realizar la inscripción, teniendo en cuenta lo que se establece en el artículo anterior.

Sólo a requerimiento de los otorgantes o en el caso de que la importancia o complejidad de descripción de las Arcas lo hicieren necesario, a juicio del Notario, se añadirán otros datos no sustanciales, como la expresión de la superficie en la medida del país, la determinación de los pisos de una finca urbana, los detalles de la construcción, la existencia de plantaciones, siembras y cultivos y otros análogos, no exigidos por la legislación hipotecaria para

la inscripción de los inmuebles. Artículo 257. En la descripción de ios inmuebles, los Notarios procurarán rectificar los datos que estuvieran equivocados o que hubieran sufrido variación por el transcurso del tiempo, aceptando las afirmaciones de los etorgantes o le que resulte de les do-

cumentos facilitades por los mismos. Al realizar la rectificación se consignarán con los datos nuevos los que aparezcan en el título para la debida identificación de la finca con los asientos del Registro; y en los decumentos posteriores sólo será preciso consignar la descripción va rectificada, rectificándola de nuevo si fuera preciso.

Artículo 258. La descripción de las minas en las escrituras por las que se transmita, grave o modifique su propiedad, contendrá las circunstancias siguientes: nombre y número del ex-pediente y clase de la mina, extensión, punto de partida y linderos por los cuatro puntos cardinales, citando las minas colindantes o expresión, en su caso, de lindar con terreno franco.

Articulo 259. La relación de los títulos de adquitición del que transmita, modifique, grave, o libere un inmueble o derecho real, se hará con arreglo a lo que resulte de los títulos presentados, y a falta de esta presentación por lo que, bajo su responsabilidad, afirmen los interesados, consignándose, siempre que sea posible, los datos del Registro, folio, tomo, libro y número de la finca y de inscripción.

Artículo 260. La designación de las cargas que pesen sobre los inmuebles podrá hacerse en términos generales, remitiérdose a lo que resulte de los libros del Registro o Registros de la Propiedad, y en cuanto a las cargas o gravámenes que no sean directamente inscribibles o no estén inscritas se consignarán en las escrituras todas las que los otorgantes den como existentes, debiendo el Notario advertir verbalmente a los interesados si hubiere hallado otras en los documentos sometidos a su examen, cuáles sen y dénde se enculentran mencionadas, aunque no

estén inscritas ni los otorgantes las

tengan por eficaces.

En todo caso, el Notario, antes de la firma del documento, advertirá al adquirente la conventencia de que se le acredite el estado de cargas, con cer-tificación del Registro de la Propiedad.

Artículo 261. Cuando la persona a cuvo favor resultare de un acto o contrato el derecho de hipoteca legal, fuese mujer casada, hijo menor de edad, pupilo o incapacitado y no se hubiere constituído a su favor hipoteca especial o la constituida fuese insuficiente, el Notario dará conocimiento del instrumento otorgado al Registrador del partido por medio de oficio, que dirigirá dentro del plazo de ocho días, v en el cual hará una sucinta reseña de la obligación contraída y de los nombres, calidad y circunstancias de los otorgantes.

Artículo 262. Los Notarios que autoricen o eleven a escritura pública testamentos en los cuales conste alguna disposición de carácter benéfico benéfico-docente, que tengan por objeto la enseñanza, educación e instrucción, el incremento de las Ciencias, Letras y Artes, remitirán a la Junta de Beneficencia de la provincia a que pertenezcan y a la Di-rección general de Administración, on el primer caso, y al Ministerio de Instrucción pública en los demás, una copia simple de la cláusula o clausulas testamentarias correspondientes, tan luego como llegue a su conocimiento el falleci-miento del testador y, de igual modo, les darán cuenta siempre que al autorizar o protocolizar particiones de bienes resulten consignados en las mismas o en los testamentos que de elles formen parte, derechos a favor de la Beneficencia o del Mipisterio de Instrucción pública y Ballas Artes.

Articulo 263. Cuando el acto o pontrato deje de inscribirse por dolo, culpa o ignorancia inexcusable del Notariado autorizante, subsanará éste la falta, extendiendo a su čosta una nueva escritura, si fuera posible, e indemnizando en todo caso a los interesados de los perjuicios que les hubiere ocasionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley Hipotecaria.

Fe de conocimiento y firma de los instrumentos públicos.

Artículo 264. El conocimiento de las personas de que da fe el Notario deberá constar a este de cienbia propia o por medio de testigos de conocimiento. La fe de conocimiento relativa a las circunstancias do edad, estado, profesión y vecindad, la consignará el Notario con erreglo a lo que resulte de las de-claraciones del propio interesado, confirmadas, en caso de duda, no sólo por la cédula personal, sino por el carnet de identidad, certificaciopes del Registro del estado civil y demás documentos que el Notario crea oportuno exigir para su aseguramiento.

La falsa declaración respecto de alguna de dichas circunstancias se nondrá en conocimienta. Los Tribunales, por si fuere constitutiva de delito.

Artículo 265. No es preciso que el Notario dé fe en cada cláusula de las estipulaciones o circunstancias que, según las leyes, necesiten este requisito. Bastará que consigne al final de la escritura la siguiente o parceida fórmula: "Y yo, el Notario, doy fe de conocer a los otorgantes to a los testigos de conocimiento, en su caso, etc.) y de todo lo contenido en este instrumento público." Con esta o parecida fórmula fi nal se entenderá dada fe en el instrumento de todas las cláusulas, condiciones, estipulaciones y demás circunstancias que exijan este requisito, según las leyes.

Artículo 266. Para los efectos del artículo anterior bastará que el Notario dé fe de todo lo contenido en el documento, para entender que la da expresa del conocimiento de los otorgantes cuando en el cuerpo del documento haya asegurado que los

Si no hubiera dado fe del conocimiento de los otorgantes en las formas prevenidas, podrá, no tratándose de testamentos, subsanar la falta por medio de acta, en la que, el mismo Notario que autorizó la escritura, dé fe de que los conocía al tiempo de su otorgamiento.

Artículo 267. No será necesario que el Notario de fe de conocimiento de las personas con quienes efectúe los protestos de letras de cambio ni en general de aquellas a quienes haga alguna notificación o requerimiento, salvo los casos en que la naturaleza de la notificación o requerimiento exijan la identidad del notificado o requerido.

Artículo 268. En los casos del párrafo tercero del artículo 25 de la Ley, en que a un Notario le sea imposible dar fe de conocimiento de los otorgantes por no conocerlos, ni puedan éstos presentar testigos de conecimiento, lo expresará así en la escritura, y en ella reseñará los documentos que le pre-senten para identificar su persona.

Tendrán entre éstos preferencia los carnets y demás documentos de identidad que estén expedidos por el Es-

También podrá el Notario pedir la fotografía del interesado, incorporándola al protocolo.

Artículo 269. Siempre que el Notario no conozca a cualquiera de los otorgantes y cuando, aun conociéndolos, no sepa o mo pueda firmar, podrá exigir que ponga en el documento la impresión digital de los dos pulgares antes de la firma de los testigos. Cuando el otorgante no pueda poner la impresión de ambos pulgares bastará la de uno solo, haciendo constar el Notario en el mismo documento las cir-

cunstancias del caso.
Artículo 270. Los Notarios autorizarán les instrumentes públicos, sigzarán les instrumentes publicos, sus nande, firmande y rubricando. Podrán usar, además, sello especial de su No-

Artículo 271. A ningún Notario se concederá autorización para signar ni firmar con estampilla.

Artículo 272. Los Notarios harán de palabra en el acto del ctorgamiento de les instrumentes que autoricen las reservas y advertencias legales establecidas en los Código civil y de Co-mercio, ley Hipotecaria y su Regla-mento y en otras leyes especiales, haciéndole constar en ésta o parecida forma: "se hicieron a los comparecientes,

las reservas y advertencias legales". Esto no obstante, se consignarán en el documento aquellas adventencias que requieran una contestación inmeditata de uno de los comparecientes y aquellas otras on que por su imper-tancia deban, a juicio del Nofario, deyor y más permanente instrucción del Tar partes, bien para salvaguardia del Tar responsabilidad del propio Notario.

Artículo 273. Se firmarán las escrituras matrices con arreglo al párrado segundo del artículo 17 de la fey, y con la presencia del número de tes-tigos que señala para actos intervivos el artículo 20 de la misma, salvo que: por leyes especiales se exija otro número; pero si los otorgantes o alguno de ellos no supiese o no pudiere fir-mar, lo expresará así el Notario y firmará por el que no lo haga un testigo, sin necesidad de que escriba en la antefirma que lo hace por sí y como testigo, o por el otorgante u otorgantes que no sepan o no puedan verificarlo, siendo el Notario quien cuidará de expresar estos conceptos en el mismo instrumento.

En los actos "mortis causa", regirán las disposiciones del Código civil, y en su caso las de las leyes forales respectivas.

Artículo 274. Las actas notariales a instancia de parte se firmarán por los. înteresados y se signarán y firmarán por el Notario, y si alguno de aquéllos no pudiera, no supiera o no quisiese firmar, se hará constar así. También podrán los Notarios autorizar las actas; de protesto por arribada forzosa o avería de buques.

Artículos 275. Los que suscriban un decumento público como etergantes, requirente, requeridos o testigos, lo harán en la forma empleada por ellos habitualmente.

De los testigos.

Artículo 276. Para ser testigo instrumental en los documentos intervivos se requiere ser español, varón o hembra, mayor de edad o emancipado o habilitado legalmento, el hallarse en pleno goce de los derechos civiles y no estar comprendido en los casos de incapacidad que establece el artículo sieguiente.

Las personas sujetas al régimen foral de Cataluña podrán ser tes-tigos si han cumplido la edad de veintitrés años, aunque por su ley civil no sean mayores de edad.

La mujer casada podra ser tes-tigo conjuntamente con su marido o con licencia de este.

También podrán ser testigos los extranjeros domiciliados en España que comprendan y hablen suficientemente el idioma español.

Artículo 277. Son incapaces para intervenir como testigos en las escrituras:

1.º Los locos o dementes, los ciegos, los sordos y los mudos. 2.º Los parientes del Notario au-

torizante dentro del cuarto grado

do consanguinidad e segundo de afi-

nidad. 3.° Los escribientes o amanuenses, dependientes o criados del Noario que presten sus servicios memante un sala lo o retribución.

4.º Los parientes de los ctorgantes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afini-

5. Los que hayan sido condenados por delite de falsificación de dofumentos públicos o privados o por faiso testimonio y los que estén su-friendo pena de interdicción civil. Artículo 278. Los testigos de co-

nocimiento deberán reuniz ms condiciones generales de capacidad exigidas a los instrumentales, pero sólo les afectarán las incapacidades a que se refieren les números 1.º y 5.º del artículo anterior.

Los testigos de conocimiento sólo podrán ser a la vez instrumentales quando en ellos no concurran los impedimentos de que trata el ar-

liculo anterior.

Les testigos ins-Artículo 279. drumentales serán designados por designados por designados por dos otorgantes, o si éstos no lo hibiesen, por el Netario; pero, tanto desto en el primer case, como aquédos en el segundo, podrán openertos a que lo sean determinadas personas, salvo los casos en que sor mandato judicial o por disposiciones especiales se establezca lo confrario. confrario.

No obstante, cuando el otorgante Suese ciego o sordo, deberá desigmar, por le menos, uno de les testi-

Artículo 280. Cuando los testiges instrumentales concreta al otorsante u otorgantes que no conociese el Notario, podrán a la vez ser testigos de conocimiento, en cuyo caso, auno cuando menos deberá saber fir-mar y finaará. El Notario deberá dar te de que conoce a los testigos

de conocimiento.
Artículo 281. La presencia de
los testigos, así instrumentales como de conocimiento, en su caso, se requiere solamente para la lectura, consentimiento y firma de la escri-tura matriz, que tendrá lugar en un

Esolo acto.

Articulo 282. Por regla general, Hodos los testigos deherán firmar el Linstrumento. Si alguno de los testigros instrumentales no supiere o no pudiere; firmará el otro por sí y a nombre del que por tal causa no lo shiciese; y si, por último, ninguno de estos testigos supiere o pudiene dirmar, bastará la firma de los otorgraficos y la autorización del Netegantes y la autorización del Nota-rio, expresando éste que fos bestigos no firman por no poder o no sas ber hacerlo.

Cuando concurriesen, además, destigos de conocimiento, con arre-gio al artículo 23 de la ley, uno cuando menos deberá saber firmar y firmará por sí y por el que no se-pa, expresándose en ambos casos las circumstancias que prescribe el auticulo 24 de la Ley respecto de los testigos.

En ningúa caso será preciso que el testigo que sirme escriba de pro-pio puno la antesirma; la cualidad con que lo haga la expresará claramente el Notario en el instrumente mismo.

De los depósitos.

Artículo 283. Los Notarios pue-den recibir en depósito los objetos, valores, documentos y cantidades que por particulares y Corporaciones se les confien, bien como prenda de sus contratos, bien para sú cus-

La admisión de depósitos es voluntaria por parte del Notario. El Notario podrá imponer condiciones al deposi-

tante.

Ariándo 284. Cuando los Notarios aceptaren los depósitos en metálico, valores, efectos y documentos a los que se refiere el artículo anterior, se extenderá un acta que habrán de firmar el depositante o persona a su ruego, si no supiera o no pudiera firmar, y el Notario. En dicha acta se consigcarán las condiciones impuestas por el Notario al depositante para la consti-tución y devolución del depósito, así como también todo cuanto fuere pre-

eiso para la identificación del mismo.

Los depósitos en metálico y los de
los objetos en que fuese necesaria su identificación se entregarán al Notario cerrándolos v sellándolos a su presencia en forma que ofrezca garantía de

no ser abiertos.

Artículo 285. Cuando proceda la devolución de un depósito se extenderá en la misma acta nota expresiva de haberle efectuado, firmada per la persona que haya impuesto el depósito o por quien tenga de ella su derecho u ostente su representación legal o voluntaria, o por un testigo a su ruego si la que recogiere el depósite no supiese o no pudiese firmar; por un tes-tigo de conocimiento si el Notario no conscieso al depositante o a quien le represento y por el Netario mismo. Cuendo el depósito estuviese consti-

tuido bajo alguna condición convenida con un tercero, el Notario no escetuará la devolución mientras no se lo acredite suficientemente el cumplimiento de la condición estipulada.

Guando la devolución se solicite por persona distinta de la que constituyó el depósito, la que sea tendrá que acroditar al Notario el derecho que le astta para la develución o la representación legal o voluntaria que tenga del depositante.

El Notario rechazará todo depósito que pretenda constituirse en garantia de un acto o contrato contrario a las leyes, a la moral o a las buenas cos-

tumbres.

Artsoulo 286. Siempre que el Nolario le considere conveniente para su seguridad, podrá conservar los depósitos que se le confíen en un Banco y en caja de akquiler arrendada a su nombre come tal Netario, advirtiéndolo así al depositante y consignándolo en el acta. Dicha caja sólo podrá ser abierta por el Notario o su sustituto tegal o mediante orden escrita de la Junta directiva del Colegio respectivo o de la Dirección general en su caso.

Protocotización de documentos privados.

Articulo 287. Toda incomporación al protocolo de documentes privados Rojario, se hará por medio de acia a

requerimiento de cualquier persona, haciendo constar en ella que el docu-mento está extendido en papel del existencia en la fecha de la protocolización con relación a tercéro.

Articulo 288. Les expedientes ju-

diciales que hayan de protocolizarse be incomporarán también por medio de acta que firmará y extenderá el Neta-150. sirviéndole de requerimiento el mandato judicial que haya ordenado

la prelocolización. Arlícule 289. Los documentos pú-blicos, impresos, planos, folografías, efcétera, se unirán as protocolo, o como complementarios de un instrumento público en el cual se mencione dicha unión a extendiendo el acta correspondiente para hacer constar el hecho de

la incorperación. Queda problebida tode protocolización de documentos privados cuyo contenido sea materia de contrato, salvo que se haga para elevarios a instru-

mento público.

De las notificaciones y requerimientos.

Artículo 290. Los Notarios pueden también dar fe, a instancia de parle, de toda clase de requerimienlos, uchinanciones, ofrecimientos de pago o entregas de dinero, de do-Sumentes y otros efectos de carácter extrajudicial y en general de toda clase de d'higencias permitidas o prevenidas por leyes o disposiciones reglamentarias.

Artículo 291. El requerimiento del interesado se hará constar por medio de acta que firmará el requirente, y el Notario y éste acompañado de aquél, practicará las dik-gencias interesadas en cuanto sea

factible.

convengan.

Articule 292. Las notificaciones, en el caso de no encontrarse la nersona a quien vayan dirigidas en el domicilió o sitto designado por el requirente, se harán a cualquiera de las que encuentre el Notario en aquél, y si la persona con quien so entienda la diligencia no quisiere firmar la notificación, se negare a dar su nombre o indicar su estado, ocupación o su relación con el requerido, se hará constar así. Artículo 293. Cuando por resis-

tencia activa o pasiva del requerido o por no serle permitida la entrada en el sitio o domicilio designado, o no encontrar en él a nadie, no le fuere posible al Notario evacuar la diligencia, levantará de ello alcta a los fines que al requirente

Artículo 294. En todo acto de carácter requisitorio, la persona requerida o notificada, o quien legitimamente la represente, tendrá derecho a contestar al requerimiento o infimación en el acto o dentro del término de dos días laborables, extendiendo de ello el Notario el acta correspondiente a costa de la persona que haya premovido las actua-

Artículo 295. El Notario no podrá librar copia del acta de requerimiento sin que conste en ella la condestación que dicre el requerido si diciese uso de aquel derecho o sin que haya transcurrido el indicado plazo, dejando incontestado el requerimiento o notificación.

Esto no obstante, el Notario 4imará copia del requerimiento o notificación, aunque no haya terminado dicho plazo, cuando le sea reclamada por el requirente, bajo la responsabilidad de éste, para desde knego cualquiera acción o derecho, lo eval se hará constar en la ciáusula de suscripción de la copia y en la nota de expedición que ha de consignarse en el protocolo, entendiéndose reservado al requerido el derecho a contestar que se le

concede por el parrafo primero.
Articulo 296. Los derechos y
gastos de la contestación del requerido serán a cargo del requirente, promotor de la actuación, pero si la extensión de aquélla excediera del Moble del requerimiento o notificación inicial, deberá el requerido sa-distacer los gastos y desentos que

se causes per el exceso. Artículo 297. No obsidante lo establecido en el articulo 291, en caso de la la la compara de requerimiento e notinesotones de enrácter urgente, por referirse a plazos práximos a terminar, revecación de poderes a otros de carácter perentorie, el Notario. și fuese requerido por medio de carta cuya Eriba to sea conocida, podrá ocepíar el requesimiento.

Si lo aceptave, levantaca el acta correspondiente, uniendo la carta recibida a la matriz, luccierdo la noti-Beación en los términos que resulten de su texto, si bien sin responsablidad alguna por lo que so refiere a la identidad del requirente y a su ca-

racided logal.

atioulo 298. No tendrá el Notario obligación alguna de comunicar at requirente la contestación que acaso dicre el requerido, puesto que en todo caso dicho requirente deberá constituírse en la Notaría por sí o por apoderado especial, para ecnocer aquella.

Articulo 299. Las notificaciones y requerimientos a deudores hinetecarios, los de cesión de créditos de este orden, les de constitución de subhipoteca, resolución de venta y ptros análogos se praeticarán en la forma que detierminan los artículos precedentes, salvo el caso en que por precepto de ley se exigieren otros requisitos o trámites.

TITULO UNDECEMO

DE LAS COPIAS Y TESTIMONIOS .- DE LAS LEGALIZACIONES

De las copias y testimonios.

Articulo 300. Se consideran escrimeas públicas, además de la escritura matriz, las copias de esta misma expedidas con las formalidades de dere-

Artículo 301. Las copias de los insbrumentos públicos contendrán procisamente la cita del protocolo y núme-ro que en ellas tenga la matriz, y deperán expedirse signadas, firmadas y aubricadas por el Notario.

No es necesario/ Las copias el particular referente a la salvadura de enmiendas que resulte hecha en la escritura matriz.

Los errores que se padezean en las copias se subsanarán en la forma prevenida para les de las matrices, salvándolos en la nota de suscripción de la misma copia, antes del signo, fir-

ma y rúbrica del Notario.

Artículo 302. Las primeras copias se expedirán siempre expresando el carácter de tal, y lo mismo se hará

con las segundas o posteriores.

Artículo 303. Al expedir cualquiera
primera copia, el Notario anotará al pie o al margen-en su caso-de la escritura matriz, con media firma, la persona o personas para quienes se expida dicha primera copia, la fecha de la expedición, el número de pliegos y la clase de papel en que la expide, expresando también todas estas circunsfancias en la cláutula de suscripción

de la copia.

Artículo 304. Guando en una misma fecha se expidieran varias copias, primeras, segundas o posteriores, der mismo documento, se registrará la expedición de todas en una sola nota.

Artículo 305. Además de cada uno de los otorgantes, según el artículo 17 de la Ley, tienen derecho a obtener primera copia en cualquier tiempo todas las personas a cuyo favor resulte de la escritura dimanado algún derecho, ya sea directamente, ya adquiri-do por acto distinto de ella, y quienes acrediten, a juicio del Notario, tener interés legítimo en el documento.

En uno y otro caso se expresará en la suscripción y en la nota de expedición de la copia el carácter con que el interesado la ha pedido.

Las personas de quienes constare en el protecolo haber obtenido primera copia, no podrán obtener otra sin las formalidades determinadas en el ar-

tículo 18 de la Ley. Artículo 306. El marido, como re-presentante legal de su mujer, tendrá derecho, sin necesidad del consentimiento expreso de esta, a solicitar y obtener copia de las actas y escrituras que interesen a aquélla y que legalmente puedan expedirse, salvo si se tratare de testamento.

No tendrá tal derecho cuando esté legalmente separado de su mujer por sentencia de divercio o se halle incoado este expediente y decretádose el depósito judicial de la mujer.

Artículo 307. De todo testamento en el que no hava instituídos herederos forzosos tendrán derecho a obtener copia los parientes que, de no haberse otorgado testamento, sucederían abintestato al causante, siempre que el que la solicite justifique ante el No-tario que se halla dentro del grado al que, según el Código civil, se extiende la sucesión intestada.

Este derecho es aplicable a la representación del Estado.

Artículo 308. El legatario de cosa específica sólo tendrá derecho a obtener copia de la cabeza, cláusula o cláusulas que le interesen y pie del testamento; pero el Notario al expedirla hará constar que en el testamente no bay ninguna otra cláusula per la que se amplie, restrinja, modifique o condicione el legado.

Indo el que solicite

copia de alguna acta o escritura, a nombre de quien pueda legalmente obteneria, acreditará ante el Notario que haya de expedirla el derecho o la representación legal o voluntaria que

para ello ostente. Artículo 310. Cuando la persona que solicite una copia no sea conocida del Notario, será identificada por un testigo de conocimiento que, juntamente con el solicitante y con el Notario, firmará la oportuna nota que el Notario extenderá en la matriz de que se trate e insertará en la copia que

Cuando el Notario conozca a quien; solicite la copia, no se pondrá en la matriz dicha nota.

Podrá pedirse copia por carta dirigida al Notario Archivero si la firma del interesado estuviese legitimada y legalizada en su caso. El Notario requerido remitirá la copia por correo y certificada al solicitante, sin responsabilidad por la remisión.

Artículo 344. No se expedirá copia

de testamento sin que se acredite al Notario el fallecimiento del testador. salvo el caso de que al Notario le constase este hecho y lo asirme así en las notas de expedición y suscripción de

la copia.

Artículo 312. Cuando por algún Juez o Tribunal se ordenare al Notario la expedición de una copia che éste no pueda librar con arregio a las leyes y reglamentos, lo hará saber, con exposición de la razón legal que para elfo tenga, a la autoridad judicial de quien emane el mandamiento y lo pendrá en conocimiento de la Dirección general.

Articulo 343. Cuando con arregio al artículo 18 de la ley tedos Tos otorgantes de una escritura estuvieren conformes con la expedición de segundas o posteriores copias, comparecerán ante el Notario que legalmente tenga en su poder el protocolo, el cual extenderá en la matriz de que se trate una nota suscrita por todos los otorgantes y por el propio Notario en la que se haga constar dicha conformidad.

La nota se insertará en la copia que

se expida.

Cuando todos o alguno de los interesados no sea conocido del Notario se procederá a su identificación en la forma prevenida on el artículo 310 de este Reglamento.

Artícilo 314. Para la obtención de segundas o posteriores copias, cuando sea necesario mandamiento judicial, el interesado deberá solicitarla del Juez de primera instancia del distrito donde radique el protocolo o del Juez que en su caso conozca de los autos a que la copia dehe aportarse. En este último caso se procederá según lo dispuesto en la ley Procesal correspondiente.

Cuando la copia no se solicite de Juez que actúe en plato o causa, el interesado que la reclame deberá presentar un escrito sin necesidad de Letrado ni Procurador, expresando el documento de que se trata, la razón de pedirla y el protocolo dende se enquentre. El Juez, dentro de una audiencia dará traslado al Ministorio Fiscal cuando no deban ser citados los demás interesados en el documento por ignorarsa su paradero y por estar

ausentes del pueblo donde radique la Notaria o Archivo de protocolos correspondiente. Cuando los interesados deban ser citados, lo serán dentro de los tres días siguientes a la presentación del escrito incoando el procedi-

Aranseurridos otros tres días con o sin impugnación del Fiscal o de los interesados citados, el Juez resolverá expidiendo en su caso, dentro del tercer día, el oportuno mandamiento al

Notario o Archivero.

Artfeulo 315. Cada vez que se expidan segundas o posteriores copias, se anotarán éstas del mismo medo prescrito para las primeras y se insertarán antes de la suscripción todas las notas que aparezcan en la escritura matriz. También se mencionará el mandamiento judicial en cuya virtud rse expidiesen las segundas o posteriores copias, pero este mandamiento no será necesario cuando no lo sea la citación de que trata el artículo 18 de la Lev.

Tampoco serán necesarios mandamientos ni citación sino cuando se pida segunda o posterior copia de escritura en cuya virtud pueda deman-darse ejecutivamente el cumplimien-

to de una obligación.

Artículo 316. Cuando se expidan segundas o posteriores copias, la numeración ordenada se hará por el Notario con relación a las obtenidas por

cada interesado.

Artículo 317. De las actas notariales se expedirán a los interesados, signadas, firmadas y rubricadas, juantas copias pidiesen, sin determinar su ca-lidad de primeras, segundas, etc., y en la clase de papel sellado que corresponda, sin perjuicio de los requisitos exigidos para determinadas clases de actas.

Artículo 318. Los Notarios podrán, a instancia de parte, expedir copias parciales de aquellos documentos, como particiones de bienes, permutas, división de comunidad y otros análogos, en las cuales insertarán todo el contenido del documento, con excepción de la parte o partes del mismo que hagan relación a la descripción de los bienes adjudicados o adquiridos por otros interesados.

Guando se trate de copias de testamentos autorizados por los Párrocos de Cataluña, serán libradas por el Notario más próximo a la parroquia en que esté archivada la disposición testamentaria de entre los pertenecien-tes al distrito notarial en que se halle enclavada aquélla. Cuando los Notarios que se encontraren en dicha circunstancia fuesen varios, la elección corresponderá a los interesados. Para la expedición de dichas copias, el Notario que deba autorizarlas se constituirá en el Archivo parroquial donde se conserve la matriz de la disposición testamentaria, salvo el caso de que los interesados soliciten expresamente que se autorice en el despacho del Notario.

Cuando se trate de copias que ha-yan de expedirse por virtud de mandamiento judicial, será Notario competente para autorizarlas, habiendo varios, el que esté en turno, con arreclo a lo prevenido en el actículo 150.

Artículo 319. Las copias de las actas y escrituras a que se refiere el ar-tículo 229 de este Reglamento, podrán ser impresas con observancia de los requisitos exigidos en dieho artículo.

Quedanautorizados los Notarios para usar la máquina de escribir en las copias, testimonios por exhibición y, en general, en todo documento que no sea

escritura o acta matriz.

Los Notarios, en las copias a má-quina, guardarán el número de lineas y de sílabas en cada línea que determina el artículo 335 de este Reglamento, ensanchando al efecto, en la medida necesaria, los márgenes establecidos en dicho artículo.

Artículo 320. Para expedir primeras o posteriores copias con arreglo al artículo 31 de la Ley, se entiende que el protocolo está legalmente:

1.º En poder del Notario que des-empeñe la Notaría.

2.º En poder del Notario encargado de la misma, en caso de vacante o de ausencia o imposibilidad del propietario.
3.º En poder dei Notario encargado

del Archivo de protocolos.

Artículo 324. Las copias que se expidan de los poderes para cobrar haberes pasivos llevarán después del signo y firma del Notario la del otorgante, legitimada por el propio Notario autorizante, con expresión de que es igual la firma legitimada a la que consta en el documento original.

Artículo 322. Ni de oficio ni a instancia de parte interesada decretarán los Tribunales que los Secretarios judiciales extiendan por diligencia o testimonio copias de actas y escritúras matrices, sino que las exigirán del Notario que deba darlas, según la Ley y lo prevenido en el artículo anterior. Para los cotejos o reconocimientos de estas copias se observará lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 32 de

Artículo 323. Podrán los Notarios negarse a la autorización de documentos y expedición de copias de los mismos, si los interesados no les entregan previamente el papel en que con arreglo a la legislación del Timbre y sello del Estado deban ser extendidos.

Los Notarios están obligados a expedir las copias que soliciten los que sean parte legitima para ello, aun cuando no les hayan sido satisfechos los honorarios devengados por la matriz, sin perjuicio de que para hacer efectivos estos honorarios utilicen la acción que les corresponda con arreglo a las leyes.

Artículo 324. Contra la negativa del Notario a expedir una copia, se dará recurso de queja ante la Dirección general de los Registros y del Notariado, la cual, oyendo al propio Notario y a la Junta directiva del Colegio Notarial respectivo, dictará la resolución que proceda.

Si la resolución fuese ordenando la expedición de la copia, el Notario lo hará constar en las notas de expedi-

ción y suscripción de la misma copia. Artículo 325. En la matriz de toda escritura cancelada, rescindida, anulada o que por cualquier otro concepto haya quedado sin efecto, se hará constar así nor nota indicando la /

cha de la escritura y el nombre y residencia del Notario autorizante del nuevo documento. Si este se hubiese otorgado ante distinto Notario, lo comunicará per medio de oficio al Notario en cuyo poder se encuentre la primera escritura, para que este ponga dicha nota. La firma dei Molario en el oficio deberá estar legalizada si ha de producir efectos en distinto Colegio.

En les documentes que al Notario se exhiban para la redacción de escrituras de transmisión de bienes o derechos, y al margen de la descrip-ción de la finca o fincas o derechos objeto del contrato, se pondrá nota expresiva de la transmisión correspondiente, con la fecha y firma del Notario autorizanto. Cuando fueren varios los bienes o derechos transmitidos, se pondrá una sola nota al pie del documento.

Artículo 326. Siempre que los interesades lo soliciten, los Notarios copiarán al pie o al margen de las respectivas matrices las notas que apa-rezcan en las copias, aereditando haberse pagado los impuestos del Timbre y Derechos reales y haber sido aquellas inscritas en el Registro co-trespondiente.

Artículo 327. Además de las facultades que con relación al protocodo concede a los Notarios el artículo 47 de la Ley, podrán éstes autorizar en relación o copia traslados de documentos no protocolizados, o sean testimonios por exhibición, certificar de existencia, dar testimonios de legiti-midad de firmas de Autoridades, empleados públicos y de toda clase de personas cuando las conocieren.

Podrán también los Notarios autorizar testimonios en relación o copta de aquellos documentos que conserven en sus protocolos unides a escrituras o a actas matrices, y asimismo expedir certificado cuyo objeto sea acreditar en el extranjero la legisla-

ción vigente en España. De igual modo podrán expedirse testimonios parciales de documentos, siempre que la parte no testimeniada no altere, desvirtúc o de algún modo modifique o condicione la que sea objeto de testimonio.

Artículo 328. También podrán los Notarios testimoniar por exhibición documentos en lengua o dialectos que no conozcan, pero en este caso se entenderá que su fe se refiere solamente a la exactitud de la copia material

de las palabras y no a su contenido.
Artículo 329. También podráñ 168
Notarios traducir, respondiendo de la fidelidad de la traducción, los documentos no redactados en idioma castellano, que deban surtir efectos en el Registro de la Propiedad y Oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales, aunque dichos documentos no hayan de insertarse o incorporarse à una escritura o acta matriz.

Artículo 330. Los Notarios expedirán testimonio de los reconocimientos do hijos naturales hechos en testamento para la anotación marginal que determina el artícu-

lo 60 de la ley del Registro civil.
Artículo 331. Las firmas de los
simples recibos podrán ser legitimadas con tal de que tengan el fimbre móvil correspondiente, pero no deberán contener ninguna clase de declaraciones o estipulaciones ni producir otra eficacia que ser justificantes de los pagos à que se refieran.

Artículo 332. Las firmas de letras de cambio y demás instrumen-tos de giro, de pólizas de seguro y reaseguro, talones del ferrocarril y en general de los documentos utilizados en la práctica comercial o re-gidos por disposiciones especiales, jodrán ser legitimados siempre que tales documentos reúnan las condiciones legales y scan puestas aqué-Ilas a presencia del Notario.

Artículo 333. Si alguno de los etergantes del decumento privado no sabe o no puede firmar lo hara per él un testigo, y el Notario podrá exigir de aquél la impresión digital en la forma prevenida en el artículo 269 da este Reglamento. El Notario legitimara la firma del testigo, en di supuesto de que la conozza, haciendo constar que es del otorgante la estampación digital, caso de haberla exigido.

Artigulo 334. El Notario no asu-e responsabilidad alguna por el centenido del documento privado,

cuyas firmas legitime. Artículo 335. Las copias y testimonios serán extendidos en pliego entero, y sus planas tendrán un margen blanco de 44 milímetros por la parte del cosido y otro de 28 por

el opuesto.

Tanto los originales como las coplas y testimonios, constarán de 20 Líneas en la plana del sello y 24 en las demás, y de 15 sílabas cada linea en las matrices y 17 en las co-

pias y testimonios.

Artículo 336 Cuando en una es-critura matriz haya de insertarse o relacionarse, en todo o en parte, algun documento que obre en el protocolo del mismo Notrio autorizante, podrá éste hacer dicho inserto o relación refiriéndose al documento protocolado, sin necesidad de sacar copia o testimonio del mismo, bastando que haga constar que lo inserto o relacionado se halla conforme con el original.

Artículo 337. Están autorizados los Notarios para dar testimonios de legitimidad de firmas de toda clase de personas, particulares y razones sociales, puestas a su presencia al pie de documentos privados, con tal de que estos documentos estén extendidos en papel del timbre del Estado que corresponda, según la degislación vigente, y que no seam de les comprendidos en el artículo 1.280 del Código civil.

Artículo 338. Al efecto de asegurar el cumplimiento de lo contenido en el precedente artículo, así como de que el documento no contiene nada contrario a las leyes, a la moral o a las buenas costumbros, el Notario tendrá derecho a enterarse de él y a negarse a dar el tes-timonio soligitado si los interesados no le consienten su lectura.

Artículo 339. Cuando, según la

escala vigente para la exacción del timbre del Estado, el documento de i que se trate estuviere suieto al nazo

del supremento metálico, por exceso de timbre, el Notario consignará la oportuna advertencia en el mis-

mo testimonio de legitimación. En todo caso y si el acto o contrato que se consigne en el documento privado fuese de los sujetos al impuesto de derechoz reales, lo incluirá en el Indice que trimestralmente ha de remitir a la oficina liquidadora correspondiente.

De las legalizaciones.

Artículo 340. Para los efectos del artículo 30 de la ley, se legalizará la firma del Notario autorizante, siempre que el documento deba hacer fe fuera del territorio del Colegio a que pertenezca aquél.
Artículo 341. Entiéndese por le-

galización la comprobación extendida al final de un documento autorizado por Notario colegiado, fechada, signada, firmada y rubricada por otros dos Notarios del mismo Colegio.

Para la legalización se empleará la siguiente fórmula: "Los infras-critos, Notarios del Colegio de..., distrito Votarial de ..., legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. N... (Aquí la fecha.)" Esta fórmula se empleará siem-

pre que la firma legalizada sea igual, al parecer, a la que el Notario acostumbra a usar, y que a la fecha del documento se halle en ejercicio del carge, sin que les conte nada en contrario.

Cuando la legalización se ponga o concluya en pliego distinto, se hará en ella sucinta relación del documento, cuyo signo, firma y rubrica se haya legalizado, y el número del pliego en que aparecen las firmas legalizadas.

Artículo 342. Las legalizaciones llevarán sobrepuesto un sello del Colegio Notarial.

Las Juntas directivas dispondrán las tiradas de estos sellos, únicos que podrán ponerse en las legalizaciones, uno para los documentos en que devenguen derechos, cuyo valor será de tres pesetas, y otro, sin derechos, para los documentos de oficio y de pobres.

Cada emisión de sellos llevará una numeración correlativa.

Las Juntas cuidarán de que las Notarias estén oportunamente provistas de dichos sellos.

Las Juntas darán cuenta a la Direceión general del número de sellos que pengan en circulación.

Artículo 343. Si no existiesen en la capital del distrito dos Notarios que legalicen, con arreglo al artículo 30 de la Ley, lo hará el Juez de primera instancia con su V.º B.°, y el sello del Juzgado, sin interven-ción del Secretario judicial ni exacción de derechos, cuando se trate de documentos notariales que no hayan de surtir efectos en el Registro civil. Si se tratase de documentos notariales que hayan de surtir efectos en el Registro civil, se legalizarán en la forma establecida en el artículo 27 de la ley del Registro civil y 26 de su Reglamento y demás dis-

del Secretario judicial y sin ninguna clase de dispendios.

Cuando no existan dos Notarios en el distrito legalizará sólo el **Juez de**

primera instancia, en la forma pre-venida en el párrafo primero. Cualquiera persona puede pre-sentar en el Juzgado documentos a legalizar, incluso el propio Notario autorizante de los mismos, quien deberá en el acto desvanecer las dudas que pudiera tener el Juez acerca de la autenticidad del signo y firma.

Artículo 344. Los Notarios in-dividuos de la Junta directiva del Colegio Notarial podrán, mientras lo sean y haciendo constar esta cuahidad, legalizar el signo, firma y rúbrica de cada uno de los Notarios, del territorio de cada Colegio.

Cuando se trate de documentos, que hayan de surtir efecto en el extranjero y el Cónsul del país res-pectivo no legalice directamente la firma del Notario autorizante, el Decano del Colegio Notarial o quieni le sustituya legalizará la firma del Notario haciendo constar necesariamente su cualidad de Decano accidental.

La firma de los Decanos, en sur caso, será legalizada por la Direc-

ción general.

A este efecto, las Juntas directivas de los Colegios remitirán a la Dirección general la firma del De-cano y de quien legalmente le sustituye, para que puedan ser com-probados. (Continuard.)

MINISTERIO DE LA GUERRHACIÓN

SUBSEGRETARIA

En cumplimiento de la Real orden de este Ministerio fecha de hov, se convoca a examenes para cubrir las plazas de Ordenanzas de segunda clase, correspondientes al escalatón general de este Departamento, que pudieran hallarse va-cantes el dia que terminen los exámenes, y cincuenta más de aspirantes, sin sueldo, que tendrán de-recho a ocupar las vacantes que sa produzcan en lo sucesivo; debiendo, tenerse en cuenta que con arreglo al artículo 8.º de la ley de 14 de Abril de 1909, los sueldos de los, Ordenanzas son compatibles con los haberes pasivos y de cruces que disfruten los interesados. Para ser admitidos a examen se requiere ser de buena constitución física y li-cenciados de la Guardia civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad o del Ejército y de la Armada, sin nota desfavorable en su hoja de servicios, y no exceder de cincuen-ta años. El examen se verificará en dos actos: uno de escritura al dic-tado para todos los examinandos, de un párrafo que no excederá de cien palabras y en consignar, también por escrito, una operación de cada una de las cuatro reglas de ariimética; y otro oral sobre rudi-tos do anización del Minis-

worte y Gobiernes civiles. Las solientudes se presentarán dentro del plazo improrrogable de treinta dias, contados desde el de la publicación de este anuncio en la Gacera de Ma-AMID, en el Ministerio de la Goberreción o en les Gobiernes civiles. 📭 la instancia expresará: la edad, el domicilio que baya tenido el sepeitante en los últimos cinco años, señalando poblaciones, calles y nú-mero de ésias, su estado, que no ha sido penado, y si fué procesado por qué delite, ante que Tribunal y resolución que recavera. Se acompa-fasrá a la instancia la licencia y shoja de servicios del interesado, y Ja partida de nacimiento, si no constara en aquella la fecha en que na-ció. Los Cobernadores civiles remitirán al Ministerio dichas instanreias, con informe de los antecedentes de cada solicitante, en el pla-no improrrogable de los siete días siguientes al de la presntación, y el Ministerio resolverá, en su vista, sin apelación, cuáles solicitantes kan de ser admitidos a probar su aptitud, cuya relación se publicará en la GACETA DE MADRID veinte días antes del en que haya de tener lugar el examen. Los solicitantes admiti-dos sufrirán roconocimiento médi-co para acreditar su aptitud física, y el mismo anuncio, consignando la relación de aquéllos, señalará el día, hora y sitio de Madrid en que deban presentarse a reconocimiente y examen; entendiéndose que los que no comparezcan renuncian a tomar parte en la convocatoria. El Tribunal calificará dentro de los ocho dias siguientes al en que terminen las pruchas de aptitud prediendo las pruebas de aptitud, pudiendo atribuir cada Vocal hasta cinco puntos; y la propuesta la formulará por riguroso orden de calificaciones. Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, To curd harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la Gacrya en que se inserte, debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del Beletín el mismo día

len que aparezca.

Madrid, 19 de Noviembre de 1921. El Subsecretario, J. de Montes Jo-

vellar.

DIRECCION GENERAL DE ADMI-MISTRACION

Instruído el expediente que determina la instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita, en cumplimiento del trá-mite 1.º del artículo 57 de dicho texto legal y per un plazo de quince días, a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación denominada del Pelete, instituída en La Lama (Pontevedra), a fin de que formulen las reclamaciones que crean pertinentes a sus derechos, respecto al aumen-to de dotación del Maestro de Escueha, asignándole la cantidad de 254 pesetas al año que se asignó por el fundador al auxiliar, cuya plaza habrá de suprimirse, para lo cual, y durante cuyo piazo, tendrán de manificato el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid, 18 de Noviembre de 1921 .-Director general, Alas Pumariño.

Direction general de co-rreos y telegrafos

SECCIÓN DE TELÉGRAFOS

Relación de los Ordenanzas propuestos por el Ministerio de la Guerra, y que han sido nombrados por esta Dirección general:

- D. Mariano Páez Navarro.
- Manuel Buitrago Buitrago.
- D. José Matamoros Rocha.
- José Pérez Aguilera.
- D. Miguel Ruiz Ölmo.
- D. Fermín Ruiz Alegría D. Germán Eugércios Castro.
- D. Manuel Chernes Vázquez.
- D. Indalecio Mauriño Barros.
- D. Mariano Roldán Moreno.
- Nicanor García Expósito.
- Jorge Bautista Navarro.

- D. Perfecto Godoy Sáinz. D. Manuel López García. D. Juan San Millán Lazcano.
- D. Juan Parreño Tébar. D. José Castillo Gómez.
- D. Juan Pedro Martinez Torres,
- Antonio Moya Rodriguez.
- D. Teggoro del Río Lago.
- D. Agusifa Soleño Sánchez.
 D. Arshrés Solet Soler.
 D. Julian Vaquoro Otero.
 D. Manuel Cobo Gubo.
 D. Manuel Asuero Núñez.

- D. Miguel Cano Cano.
- D. Antonio Muñoz Timeteo.
- D. Arturo Martinez Pancies.
 D. Arturo Martinez Neila.
 D. Antonio Ballosteros Cevallos.
 D. Agustín García López.
 D. Félix Rodríguez García.

- D. Eduardo Negrillo Martos.
 D. José López Fernández.
- D. Julio Avilés García.
- D. Manuel Ortiz Aguirre.

Madrid, 16 de Noviembre de 1921.-El Director general, Colombi.

De acuerdo con lo propuesto por la Escuela Oficial de Telegrafía, y te-niendo que verificarse los examenes de los alumnos de Radiotelegrafía que, a juicio de sus Profesores, estén en condiciones de aptitud, en la seguida quincena del próximo mes de Enero, según previene el artículo 10 del Regiamento de dicha Escuela, y existiendo Operadores Radiotelegrafistas de segunda que descarán mejorar de clase, y Ofida que descaran mejorar de clase, y Oli-ciales del Cuerpo que querrán obtener el titudo de Operadores, he dispuesto abrir una convocatoria, cuyos exáme-nes darán principio el día 24 de Ene-ro de 4922, para los Oficiales del Cuer-po de Telégrafos que aspiren a obte-ner el título de Operador y para los Operadores de segunda que descen mejorar de claso. mejorar de clasc.

Las instancias se dirigirán al señor Director general de Correos y Telégrafos y se presentarán en la Secretaría de la Escuela Oficial, a excepción de los Oficiales del Cuerpo, que las remitirán por conducto reglamentario con el informe del Jefe de la Sección a que pertenezcan, en el que harán constar si el solicitante se halfa en situación de acreditar los conogimientos que indica el artículo 17 del Beglamento.

El nlazo de admisión de solicitud

terminará el 30 de Diciembre próximo, a las dos de la tarde.

Lo que traslado a V. S. para su co-nocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Ma-drid, 19 de Noviembre de 1921.—EF Director general, Colombí.

Sonor Director () " 7" de la Escuela

Oficial de Telegrama.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ACADEMIA DE DELLAS AN-TES DE SAN FERNANDO

Esta Real Academia ha acordado proveer una plaza de Académico de número de la clase de Profesores, vacanta en la Sección de Pintura, por fa-llecimiento del Exemo. Sr. D. José VIilogás.

Las condiciones exigidas para optar a ella están consignadas en los siguientes artículos del Reglamento:

Art. 76. Para ser Académico de número se requieren las circunstancias siguientes:

Ser español. Primera.

Segunda, Siendo artista de prefesión, haberse distinguido per sus creaciones artísticas o por la publicación de obras didacticas de utilidad reconocida, o haberse acreditado en la on-énanza de los estudios superiores en las Escuelas del Estado.
 Tercera. Tener su domicilio fijo en

Madrid.

Art. 77. Para figurar como candidato aspirante a la plaza de Acadérnico de número se necesita que precada solicitud del interesado o propuesia, firmada por tres Académico de número, con el "Dése cuenta" del Director, debiendo expresame sierapre con la claridad conveniente los múnitos y circunstancias en que se funda la petición o propuesta.

En su consecuencia, y con arroglo a las demás prevenciones del Reglamento, queda abierta en esta Secretaría general la admisión de propuestas y solicitudes hasta el día 16 del próximo mes de Diciembre, a las doce de la mañana,

Madrid, 16 de Noviembre de 1921. El Secretario general, Enrique María

Repullés y Vargas.

MINISTERIO DE FOMENTO

SUBSECRETARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial tercero de Adminis-tración civil de este Ministerio, en condición de excedente activo, con aestino a la Jefatura de Obras públicas de Lugo, de conformidad con la disposición transitoria novena del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1218, a D. Ignacio Pérez Galdós Ciria, número 58, en la relación de opositores aprobados, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, en la vacante que resulta por excedencia de D. Alejandro Barreiro.

V. S. para su conceimiento y demás acetos. Dios guarde a V. S. muchos mos. Madrid, 15 de Noviembre de 1921. a Subsecretario, A. Marín.

Señor Ordenador de Pagos de este Mimisterio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en turno de cesantes, con arregio al apartado b) del artículo 40 cel Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918, Oficial tercoro de Administración civil de este Ministerio, en condición de excedente ecito, con estino a la elfatura de abras públicas de Cádiz, a D. Adolfo Fonso Colmenares, con el sueldo anual 3.000 pesetas, en la vacante que realla por pase a definitivo de D. Eduardo Adán Gallástegui.

De Real orden comunicada lo digo a.V. S. para su conocimiento y demás ofretos. Dies guarde a V. S. muchos noes. Madrid, 15 de Noviembre de 1921.

🛍 Subsecrotario, A. Marin.

cñor Ordeaador de Pagos de este Mimisterio.

S. M. el Rev (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar au turno de cesantes, de confermidad con lo dispuesto en el artícu-6 95 del Reglamento para ciccución de la ley de 22 de Julio de 1918, Ordenana do este Ministerio, con destino a la lefatura de Obras públicas de Oreuse, à Conzalo López Santaolalla, con el anoldo sunal de 1.750 posetas, en la acante que resulta por no haber tomado posesión el lambién cosante Isiero López Arregui.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos finos. Madrid, 15 de Noviembre de 1921.

El Subsecretario, A. Marín.

Señor Ordenador de Pagos de este Mimisterio.

DIRECCION GENERAL DE OBERS PUBLICAS

CARRETERAS. — CONSTRUCCIÓN

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la travesía de Guisona, en la carretera de Guisona a Pons, trozo se-

rundo, en esa provincia, Esta Dirección general ha tenido a Dien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor D. Ramón Ofiva Folosa, que licitó en Lérida, comprometiendose a terminar las obras antes del 31 de Marzo de 1922, por la canti-🏚 ad de 11.229,29 pesetas, que es el presupuesto de contrata; previniendole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del Micgo de condiciones que rigen en esla contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimtene y efectos consiguientes. Dios guar-de a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1921.—El Director ge-

señor Ingoniero Jefe de la provincia E de Lérida.

En vista del resultado obtenido en ha subasta nara la construcción da los obras del cruce del ferrocarril de Vi-Halba a Segovia, en la carretera de Gercedilla a Collado Mediano, en esa provincia,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor Di Juan Muñoz Ortolano, que licitó en Madrid, comprometiéndose a ejecutar las obras an-tes del 31 de Marzo de 1923, por la cantidad de 113.998 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 114.418,75 pesetas, la baja de 420,75 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se reiler**e el ar**tículo 9.º del pHego de condiciones que rige en esta contrata. Lo digo a V. S. para su conocimien-

to y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1921, El Director

general, Perea.

Señer Invaniero Jefe de Madrid

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de adequinado en-tre los puntos kilométricos 607,602 y 608,253 de la carretera de Madrid a Francia, provincia de Barcelona, Esta Dirección general ha tenido a

bien adjudicar denifitivamente el servicio al mejor postor Sociedad Fo-mento de Obras y Construcciones, domiciliada en Barcelona, que se comprometo a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en ol pliego de condiciones particulares y ecenómicas de esta contrata por la cantidad de 162.712,00 pesetas siendo el presupuesto de contrata de pesetas 200.248,90, tentendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la Gadeta de la presente resolución,

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1921.-El Director generál. Perea.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jose del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jese de Obras péblicas de la provincia de Barceiona y adjudicatario Sociedad Fo-mento de Obras y Construcciones, decidida en Barcelona

 $Visio = {\it vesultado} \ obtenido de la su$ basta de las obras de adoquinado entre los puntos kilométricos 608,253 y 608,924 de la carretera de Madrid a Francia, provincia de Barcelona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar denisitivamente el servicio al mejor postor Sociedad Fomento de Obras y Construcciones. domiciliada en Barcelona, que se compromete a ejecutario con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta confrata por la cantidad de 170.875,00 pesetas, sien-

do el presupuesto de contrata de peestas 206.385,90, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentre del plazo de un mes, a contar del de la publica-ción en la Cacara de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1921.—El Director general. Perea.

Señores Ordenador & Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barce-Iona y adjudicatario Sociedad Fo-mento de Cras y Construcciones, domiciliada Barcelona.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de adoquinado entre los puntos kilométricos 608,924 y 609.582 de la carretera de Madrid a Francia, provincia de Barcelona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar denifitivamente el servicio al mejor postor Sociedad Fo-mento de Obras y Construcciones, domiciliada en Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en les plazes designades en el pliego de condiciones particulares y económicas de 1sta contrata por la cantidad de 154.343,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 208.991,48, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publica-ción en la Gaceta de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1921.-El Director general, Perea.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona y adjudicatario Sociedad Fo-mento de Obras y Construcciones, domiciliada en Barcelona.

Visita el resultado obtenido en la subasta de las obras de adoquinado en-tre los puntos kilométricos 609,582 **y** 640,230 de la carretora de Madrid **a**

Francia, provincia de Barcelona, Esta Dirección general ara tenido a hien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Sociedad Fomen-to de Obras y Construcciones, domteiliada en Barcelona, que se comprometo a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designades en el plicgo de condiciones particulares y eco-nómicas de esta contrata por la cantidad de pesetas 161.939,00, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 205.928,57, teniendo el adjudicatario que oforgar la correspondiente escritura de casalesta ande el Nolario que

designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su co-nocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1921.—El Director general. Perea.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona y adjudicatario Sociedad Fomento de Obras y Construcciones, Jomiciliada en Barcelona.

Visto el resultado obtenide en la subasta de las obras de adoquinado entre los puntos kilométricos 610,230 a 610,914 de la carretera de Madrid a Francia, provincia de Barcelona.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Sociedad Femento de Obras y Construcciones, domiciliada en Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 170.935..00 peseta por la callidad de 170.935..00 pe-setas, siendo el presupuesto de con-trata de 214.238.37 pesetas, tenien-leo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decamo del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, à contar del de la publicación en la GACETA de la presende resolución.

Lo que comunico a V. S. para su co-nocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1921.-El Director gene-

ral, Perea.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelena y adjudicatario Sociedad Fomento de Obras y Construcciones, domiciliada en Barcelona.

Visto el resultado obtenido en la sude las obras de adoquinado enre los puntos kilométricos 610,914 y 611,396 de la carretera de Madrid a

Francia, provincia de Barcelona. Esta Dirección general ha tenido a in adjudicar definitivamente el serpario of mejor postor Sociedad Fomen-de de Obras y Construcciones, demi-guada en Barcelona, que sa compromete a ejecutarlo con sujeción al provecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particu- t soria, provincia de Burgos

lares y económicas de esta contra-ta por la cantidad de 120.454,00, pesetas, siendo el presupuesto de con-trata de 155.603,14 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decamo del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1921.-El Director gene-

ral, Pereà.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona y adjudicatario Sociedad Fomento de Obras y Construcciones, domiciliada en Barcelona.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de adoquinado entre los puntos kilométricos 611,398 612 de la carretera de Madrid a Francia, provincia de Barcelona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Sociedad Femento de Obras y Construciones, demici-liada en Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 153.781,00 pesetas, siendo et presupuesto de contrata de pesetas 189.188,21, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escrifuva de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la cublicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y effectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de No-viembre de 1921.—El Director general. Perea.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona y adjudicatario Sociedad Fomento de Obras y Construciones, domiciliada en Barcelona.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 32 a 42 de la carretera de Burgos a

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Eladio Temiño Rebollo, vecino de Sarracín, pro-vincia de Burgos, que se compremete a ejecutarlo con sujeción al pro-yecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas do esta contrata por la cantidad de 102.080,10 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 102.181,80, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y effectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1921.-El Director general. Perea.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefo del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Burgos y adjudicatario D. Eladio Temiño vecino de Sarracín.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras do reparación, de explanación y firme de los kilómetros 65 al 73 de la carretera de Sorihuela

a Avila, provincia de Avila,
Esta Dirección general ha tenido a
bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Timotco Ga-fión, vecino de Casas del Puerto de Villatoro, provincia de Avila, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y conómicas de esta contrata, por la cantidad de 34.000,00 pesetas, sien→ do el presupuesto de contrata de pe-setas 38.999,95, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiento escrifura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la pu-blicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comurico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1921.-El Director general, Perea.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefo del Negociado de Contabilidad Ingeniero Jefo de Obras públicas de la provincia de Avila y adjudicatario D. Timoteo Gañón, vel cino de Casas del Puerto de Villad